

CODIGO NACIONAL DE TRANSITO

Ley 53 de 1989

Decreto 1344 dc 1970

Decreto 104 de 1990- Decreto 1809 de 1990

Decreto 951 de 1990- Decreto 2591 de 1990

Decreto 1032 de 1991 - Decreto 1270 de 1991

Decreto 2758 de 1991 - Decreto 2150 de 1995

Decreto 0491 de 1996

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LEY 53 DE 1989

(octubre 30)

Por la cual se asignan funciones al Instituto Nacional del Transporte, se adicionan las relacionadas al tránsito terrestre automotor en todo el país y se conceden facultades extraordinarias para reformar el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO 1

Artículo 1°. El Instituto Nacional de Transporte, en adelante se denominará Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, Intra.

Artículo 2.- Asignase al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, las siguientes funciones:

- a) Expedir las normas técnicas sobre tránsito terrestre automotor;
- b) Adelantar el Inventado Nacional Automotor;
- c) Llevar el registro y el inventario nacional de remolques, semirremolques, multimodulares y similares;
- d) Reglamentar la expedición de las licencias de tránsito;
- e) Elaborar y suministrar a los organismos de tránsito y transporte la placa única nacional y demás especies venales;

- f) Llevar el Registro Nacional de Conductores;
- g) Llevar el Registro Nacional de Infractores;
- h) Elaborar y procesar la licencia de conducción y suministrar la misma a los organismos de tránsito o a los interesados;

i) Definir el sistema de información para llevar los registros, inventarios y en general todos los datos de que trata la presente Ley;

j) Llevar el Registro Unico Nacional de Accidentes;

k) Llevar el Registro Nacional de Pólizas de Seguro Obligatorio;

l) Crear y reglamentar los registros nacionales que considere necesarios para el buen desarrollo de las actividades de transporte y tránsito;

m) Reglamentar, controlar la enseñanza automovilística, expedir licencia de funcionamiento a las escuelas de automovilismo y velar por su adecuado funcionamiento;

n) Reglamentar y controlar la ejecución del revisado técnico-mecánico de los vehículos automotores terrestres;

ñ) Diseñar los formatos que deban utilizar las oficinas de tránsito para el ejercicio de sus funciones y reglamentar el suministro de los mismos a dichos organismos;

o) Determinar las señales, convenciones y demarcaciones de tránsito por las vías del país y dar instrucciones sobre su interpretación y uso.

Parágrafo. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, podrá delegar, con la aprobación del Gobierno Nacional, en organismos oficiales o en funcionarios públicos el cumplimiento de las funciones que le estén encomendadas en materia de tránsito, cuando fuere conveniente para el mejor desempeño de las mismas.

Artículo 3. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito prestará asesoría técnica a las autoridades seccionales y locales, para la creación de los respectivos organismos de transporte y/o tránsito y a éstos en el-cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito inspeccionará a los organismos de transporte y/o tránsito en el cumplimiento de las normas vigentes en materia de tránsito y transporte terrestre automotor.

Artículo 5. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito fijará las pautas que debe sujetar la creación y funcionamiento de los organismos de transporte y/o tránsito.

TITULO II

Artículo 6. El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio y otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

Artículo 7. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito será el encargado de expedir las normas para que los diferentes organismos de tránsito y/o transporte lleven el Registro Terrestre Automotor.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, expida las nuevas normas sobre Registro Terrestre Automotor, los organismos de transporte y tránsito encargados de ejercer esta función, continuarán adelantándolo en la misma forma en que lo hacen actualmente.

Artículo 8. El Inventario Nacional Automotor, será el conjunto de datos relacionados con cada uno de los vehículos automotores terrestres.

Artículo 9. Para el cumplimiento de las funciones asignadas al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito en la presente ley, las autoridades de tránsito y transporte, deberán enviarle toda la información necesaria.

Artículo 10. El Gobierno Nacional determinará el régimen de sanciones aplicable a los organismos de tránsito y/o particulares que incumplan las normas que sobre transporte y tránsito se dicten.

Artículo 11. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestarse las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción de la siguiente manera:

La Policía Vial en todas las carreteras nacionales; las Direcciones Departamentales de Tránsito en aquellos municipios en que no haya tránsito municipal y en las carreteras que no estén dentro del perímetro urbano; los organismos de tránsito del nivel municipal y del Distrito Especial' de Bogotá, en el perímetro urbano.

Sin embargo, cuando una autoridad de tránsito tenga conocimiento de una infracción avocará el conocimiento de la misma, mientras asume la investigación la autoridad competente. Una vez esto suceda se dará traslado de las diligencias adelantadas y las pruebas recaudadas a la autoridad competente.

Artículo 12. Para la creación de los organismos de tránsito del nivel municipal se requerirá concepto previo favorable de las oficinas Departamentales de Planeación.

Artículo 13. Concédese facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, para reformar el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en las siguientes materias:

Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Autoridades, Enseñanza Automovilística, Placas, Sanciones, Vehículos, Señales de Tránsito, Transformación de Equipos, Cambios de Servicio, Definiciones y la Conducción y Circulación de Vehículos.

Artículo 14. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., 30 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

Diario Oficial N^o 39.105.

1. Nueva Constitución Nacional de 1991: "Distrito Capital".

DECRETO NUMERO 1344 DE 1970

(agosto 4)

Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8a. de 1969 y atendido el concepto de la comisión asesora establecida en ella,

DECRETA:

CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE.

TITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1

Principios y definiciones

Artículo 1°. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, animales y vehículos por las vías públicas y por las vías privadas que están abiertas al público.

El tránsito terrestre de personas, animales y vehículos por las vías de uso público es libre, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes.

Artículo 2°. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1°, número 1. Para la interpretación y aplicación del presente código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acera o andén: Parte de la vía destinada exclusivamente al tránsito de peatones.

Adelantamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro u otros que lo antecedían en el mismo carril de una calzada.

Alcoholemia: Examen o prueba para detectar si hay presencia de alcohol en la sangre de una persona anotándose su porcentaje.

Altura de un vehículo: Dimensión vertical total de un vehículo, medida desde la superficie de la vía hasta la parte más alta del mismo.

Altura libre: Distancia vertical entre la calzada y un obstáculo superior, que limita la altura máxima para el tránsito de vehículos.

Agente de transporte y tránsito: Todo funcionario o persona civil identificado exteriormente que esté investido de autoridad para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte y tránsito.

Anchura de un vehículo: Dimensión transversal total de un vehículo, excluyendo los espejos.

Aprendiz: Persona que recibe de un instructor lecciones prácticas para la conducción de vehículos.

Automóvil: Vehículo automotor destinado al transporte de no más de cinco (5) pasajeros, con distancia entre ejes hasta de tres (3) metros.

Autopista: Vía especialmente diseñada para altas velocidades de operación, con los sentidos de flujo aislado por medio de separador central, sin intersecciones a nivel y con el control total de accesos.

Bahía: Zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento provisional de vehículos.

Berma: Parte exterior de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.

Bicicleta: Vehículo no automotor de dos (2) medas en línea, que se desplaza accionado por el esfuerzo de su conductor por medio de pedales.

Bus: Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes, con una distancia entre ejes mayor de cuatro (4) metros.

Buseta: Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes con separación de ejes entre tres (3) y cuatro (4) metros.

Cabina: Habitáculo separado de la carrocería de un vehículo destinado para el conductor.

Calzada: Zona de vía normalmente destinada a la circulación de vehículos,

Calle o Carrera: Vía urbana de tránsito público, que incluye toda la zona comprendida entre los linderos frontales de propiedad.

Camino Carretable: Vía no apta para el tránsito regular de vehículos automotores, destinada principalmente al tránsito humano y animal.

Camión Rígido: Modificado por el Decreto 2591/90 artículo 1°. Vehículo automotor de un solo cuerpo destinado al transporte de carga, con capacidad superior a tres (3) toneladas.

Camioneta: Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y/o carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros y hasta de tres (3) toneladas.

Campero: Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (3/4) de tonelada.

Capacidad (de pasajeros): Modificado por el Decreto 2591/90 artículo 1°. Es el máximo número de pasajeros autorizado para ser transportados en un vehículo, según lo establecido en la licencia de tránsito para el servicio particular, oficial o diplomático y en la tarjeta de operación para el servicio público, de acuerdo con el nivel de servicio.

Capacidad (de carga): Adicionado por el Decreto 2591/90, artículo 1°. Es el máximo tonelaje autorizado en la licencia de tránsito para ser transportado en un vehículo según el servicio.

Carga: Animales o cosas transportados por un vehículo por o combinación de vehículos.

Cargue: Colocación de una carga sobre un vehículo o animal.

Carretera: Vía rural diseñada para el tránsito de vehículos.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

Carrocería: Estructura del vehículo instalada sobre un chasis, destinada al transporte de personas y/o carga, incluyendo al conductor cuando el vehículo no tiene cabina.

Certificado de movilización: Se denomina como tal el comprobante de revisión técnico-mecánica de un vehículo automotor.

Centro de diagnóstico: Es aquella instalación que cuenta por lo menos con equipo técnico para revisar los sistemas de luces, disposición o geometría de la dirección, sistemas de frenos (capacidad de frenado), emisión de gases y ruidos de los vehículos automotores y con gatos hidráulicos, mecánicos o neumáticos.

Chasis: Adicionado por el Decreto 2591/90, artículo 1°. Conjunto de elementos metálicos que proporcionan soporte y unen todas las partes del vehículo.

Ciclista: Conductor de bicicleta o triciclo.

Ciclovía: Vía o sección de la calzada reservada para el tránsito de vehículos no automotores, principalmente para las bicicletas, exceptuando los de tracción animal.

Cinturón de Seguridad: Elemento flexible en forma de correa que sujeta a una persona al asiento de un vehículo, por la cintura o el tórax.

Cocuyo: Nombre con el que se conocen comúnmente las luces delimitadoras de los vehículos.

Combinación de vehículos: Conjunto acoplado de dos (2) o más unidades vehiculares.

Comparendo: Orden formal de citación ante la autoridad competente, que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

Clase (de vehículo): Denominación dada a un automotor de conformidad con el tipo de carrocería que se le instale: automóvil, camión, bus, campero, camioneta, etc.

Cruce o intersección de vías: Área de circulación formada por la intersección de dos (2) o más vías.

Cuneta: Zanja construida al borde de una vía para recoger y evacuar las aguas superficiales.

Choque o colisión: Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.

Decibel: Unidad de medida electroacústica usada para expresar la intensidad de los sonidos.

Descargue: Retiro o descanso de una carga de un vehículo o animal.

Eje de un vehículo: Sistema que transmite el peso de un vehículo a la vía, conformado por un conjunto de llantas que giran alrededor de un elemento que les permite la rotación.

Equipaje: Conjunto de artículos u objetos personales del pasajero, que se transportan en virtud del contrato de transporte de éste.

Espaciamiento: Distancia entre dos (2) vehículos sucesivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.

Estacionamiento de un vehículo: Parada de un vehículo en la parte lateral de la vía o en un sitio destinado para tal fin, que implique apagar el motor.

Glorieta: Intersección donde no hay cruces a nivel directos, sino maniobras de entrecruces y movimientos alrededor de una isleta o plazoleta central.

Grúa: Vehículo rígido automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar a otro vehículo.

Homologación: Es la confrontación de las características técnico-mecánicas de un vehículo con las normas legales vigentes, para su respectiva aprobación.

Instructor: Persona que debidamente capacitada y autorizada por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito imparte enseñanza teórica o práctica para la conducción de vehículos.

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

Licencia de tránsito: Documento público cuya finalidad es autorizar el tránsito de un vehículo por las vías públicas del territorio nacional y sirve para la identificación del mismo.

Línea (de vehículo): Denominación que le da el fabricante a una clase de vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas y/o de carrocería.

Longitud de un vehículo: Dimensión longitudinal total de un vehículo o combinación de vehículos.

Luces exploradoras: Dispositivos de alumbrado especial, adicionales a los que normalmente porta un vehículo, para facilitar la visibilidad en zonas de neblina densa o de condiciones adversas de visibilidad.

Marcas viales: Señales de tránsito constituidas por líneas, dibujos, palabras o símbolos trazados sobre el pavimento u otros elementos dentro de la vía o adyacentes a ella.

Microbús: Vehículo automotor destinado al transporte de personas con capacidad entre diez (10) y diecinueve (19) pasajeros y una distancia entre ejes menor de tres (3) metros.

Minusválido: Persona que tiene disminuidas algunas de sus facultades físicas o mentales.

Modelo (de vehículo): Modificado por el Decreto 2591/90, artículo 1o. Año en que se construyó o ensambló por primera vez un vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

Motocarro: Vehículo automotor con estabilidad propia destinado al transporte de carga dentro del perímetro urbano, con capacidad máxima de setecientos (700) kilogramos.

Motocicleta: Vehículo automotor de dos (2) ruedas en línea con capacidad hasta de un (1) pasajero.

Motociclo: Vehículo automotor con estabilidad propia y capacidad máxima hasta de un (1) pasajero.

Mototriciclo: Vehículo automotor de tres (3) ruedas con estabilidad propia y capacidad hasta de un (1) pasajero.

Parachoques: Piezas que llevan exteriormente los vehículos en las partes delantera y trasera, para amortiguar los efectos de un choque.

Pasajero: Persona que se transporta en un vehículo, distinta al conductor.

Paso a nivel: Intersección a un mismo nivel de una vía con una vía férrea.

Paso peatonal a desnivel: Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones atraviesen una vía.

Paso peatonal a nivel: Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.

Patinete: Vehículo no automotor montado sobre dos (2) ruedas provisto de una barra de dirección articulada.

Patín: Aparato no automotor provisto de ruedas que se fija al zapato para deslizarse sobre superficies planas.

Parqueadero: Modificado por el Decreto 2591/90, artículo 1º. Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.

Parada momentánea: Detención de un vehículo sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito.

Peatón: Persona que transita a pie por una vía.

Pendiente: Inclinación longitudinal de una vía con respecto al plano horizontal.

Perito: Persona designada en un organismo de tránsito como encargada para la evaluación técnico-mecánica de vehículos automotores, para el manejo de los equipos de diagnóstico, para practicar los exámenes teóricos y aptitudes para conducir un vehículo, y las demás funciones propias del cargo.

Pequeño remolque: Adicionado por el Decreto 2591/90, artículo 1º. Vehículo no motorizado con capacidad hasta de dos (2) toneladas, halado por una unidad tractora.

Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga que se le permite transportar.

Prelación: Adicionado por el Decreto 259 1/90, artículo 1o. Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Placa: Documento público que identifica externa y privativamente a un vehículo, con validez en todo el territorio nacional.

Remolque: Modificado por el Decreto 259 1/ 90, artículo 1º. Vehículo no motorizado con capacidad superior a dos (2) toneladas, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso.

Sardinell: Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía.

Semáforo: Dispositivo electromecánico o electrónico para regular el tránsito de peatones y/o vehículos mediante el uso de señales luminosas.

Señal de tránsito: Es el dispositivo físico o marca especial, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.

Separador: Faja que independiza calzadas de una vía.

Semirremolque: Modificado por el Decreto 259 1/90, artículo 1o. Vehículo no motorizado con capacidad superior a dos (2) toneladas, destinado a ser halado por un tracto-camión sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso.

Sobrecupo: Adicionado por el Decreto 2591/90. artículo 1º. Exceso de pasajeros y/o carga, sobre la capacidad autorizada a un vehículo automotor.

Sidecar: Vehículo de una sola rueda acoplado al costado derecho de una motocicleta.

Taxi: Automóvil destinado al servicio público.

Taxímetro: Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el valor del transporte.

Tipo (de carrocería): Conjunto de las características referidas a la carrocería de un vehículo: estacas, tanque cabinado, escalera, coupé, sedán, etc.

Tractocamión: Vehículo automotor destinado a arrastrar un semirremolque soportando parte de su peso y equipado con acople adecuado para tal fin.

Trolley: Vehículo accionado por corriente eléctrica destinado al transporte de personas.

Transformación (de vehículo): Todo cambio en el tipo (de carrocería), clase (de vehículo) o línea, que se efectúa a un automotor de acuerdo con los requisitos, procedimientos y limitaciones establecidos en las normas.

Tránsito: Es la movilización de personas, animales y/o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

Transporte: Es el acarreo de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

Triciclo: Vehículo no automotor de tres (3) ruedas accionado por el esfuerzo del conductor por medio de pedales.

Unidad tractora: Vehículo automotor destinado a arrastrar un remolque, un semirremolque o una combinación de ellos:

Vehículo: Todo aparato montado sobre medas que permite el transporte de personas; animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

Vehículo agrícola: Vehículo automotor provisto de una configuración especial destinado exclusivamente a labores agrícolas.

Vehículo antiguo: Adicionado por el Decreto 2591/90, artículo 1°. Modelo especial anterior a 1925.

Vehículo articulado: Conjunto de vehículos integrado por una unidad tractora y un semirremolque o uno o más remolques.

Vehículo automotor: Todo vehículo provisto de un motor que le produce movimiento.

Vehículo blindado: Vehículo automotor con protección antibalas, con el fin de garantizar la máxima seguridad de los ocupantes y material transportado.

Vehículo clásico: Son los modelos especiales de automotores fabricados entre los años 1925 y 1948 y que corresponden a una serie única o especial de fabricación, según las condiciones establecidas internacionalmente para esta categoría.

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor autorizado para transitar a velocidades mayores que las normales con el objeto de transportar heridos, prevenir o atender desastres o calamidades.

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de un precio, flete o porte.

Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de la Nación y demás entidades públicas.

Vehículos de servicio diplomático y consular: Vehículo automotor destinado para el servicio de los funcionarios diplomáticos y consulares.

Vehículo de tracción animal: Vehículo no automotor halado o movido por cualquier animal.

Vehículo escalera: Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y/o carga, sin pasillo central, con bancas removibles continuas y colocadas a lo ancho del vehículo.

Vehículo escolar: Vehículo automotor destinado al transporte de estudiantes y debidamente registrado como tal.

Vehículo industrial: Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de vías, que por sus características técnicas no pueda transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Vía: Zona de uso público o privado abierta al público destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales.

Vía arteria: Modificado por el Decreto 259 1/90, artículo 1º. Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y de la autopista.

Vía férrea: Modificado por el Decreto 259 1/90, artículo 1º. Vía diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con prelación sobre todas las demás vías del sistema vial.

Vía principal: Vía de un sistema vial con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.

Vía Privada: Vía destinada al uso particular.

Vía ordinaria: Vía de un sistema vial con tránsito subordinado a vías principales.

Vidrio de seguridad: Es aquel que al romperse no produce astillas ni superficies cortantes.

Vidrio polarizado, entintado u oscurecido: Adicionado por el Decreto 2591/90, artículo 1º. Aquel que no permite ver desde el exterior al interior del vehículo.

Volqueta: Vehículo automotor destinado principalmente al transporte de materiales de construcción, provisto de una caja que se puede vaciar por un giro vertical sobre uno o más ejes.

Zona escolar: Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros al frente y a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.

Zona de estacionamiento restringido: Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales.

Zona urbana: Area delimitada como tal por autoridad competente.

Zona rural: Extensión territorial situada fuera de los perímetros urbanos.

Artículo 3°. Modificado por el Decreto 2169 de 1970, artículo 2°; por el Decreto 0403 de 1990, artículo 1° número 2 y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 2°. Son autoridades de tránsito las siguientes:

1. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte.
2. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, Intra.
3. Modificado por el Decreto 2591 de 1990, artículo 2°. Las Secretarías, Departamentos, Institutos, Direcciones y demás organismos de tránsito de carácter departamental, distrital, intendencial y comisarial.'
4. Los Alcaldes Municipales.
5. Modificado por el Decreto 2591 de 1990, artículo 1°. Las Secretarías, Departamentos, Inspecciones y demás organismos municipales de tránsito.
6. Las Inspecciones de Policía.
7. La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía vial, policía urbana de tránsito y policía aeroportuaria.
8. Los Agentes de Transporte y Tránsito.

Parágrafo. Las entidades señaladas en los numerales tercero (3°) y quinto (5°) se considerarán para efecto de este decreto, como organismos de tránsito

Artículo 4. Modificado por el Decreto 1809 de 1990 número 3. Corresponde al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, Intra, presentar las iniciativas que juzgue convenientes en la materia, cumplir las funciones que le señalen la ley y sus reglamentos y las consultivas y de inspección que le fije el Gobierno.

Con todo, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito tendrá las funciones ejecutivas que le señalen la ley o los decretos reglamentarios.

1. Ver Constitución Nacional de 1991, artículo 309.

Artículo 5. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1° número 4 y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 3°. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte dictará las resoluciones sobre utilización y

señalamiento de carreteras nacionales; las Secretarías de Obras Públicas Departamentales de las vías departamentales y las Secretarías de Obras Públicas Municipales de las vías municipales, en los términos y para los fines contemplados en este estatuto.

Artículo 6. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 5. Los organismos de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, expedirán las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con sujeción a las disposiciones del presente Código, a sus normas reglamentarias y a las demás que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 7º. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 6 y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 4º. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestarse los agentes de transporte y tránsito y la Policía Nacional, cada uno de ellos ejercerá sus funciones de control de la siguiente manera:

La Policía Vial en las carreteras nacionales; los organismos departamentales de tránsito en aquellos municipios donde no haya organismo de tránsito municipal y carreteras departamentales de su jurisdicción; los organismos de tránsito de nivel municipal y del Distrito Especial de Bogotá en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 8º. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 7. Los organismos de tránsito conocerán de las infracciones definidas en las normas de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción. Sin embargo, cuando una autoridad de tránsito tenga conocimiento de una infracción, avocará el conocimiento de la misma mientras asume la investigación la autoridad competente. Una vez esto suceda se dará traslado de las diligencias adelantadas y las pruebas recaudadas, a la autoridad competente.

Artículo 9º. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 8. Para ser agente de transporte y tránsito se requiere ser bachiller y haber efectuado un curso de formación en la materia conforme con la reglamentación que expida el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Artículo 10º. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 9. Las personas que aspiren a ser designadas en los organismos de tránsito como peritos para evaluar la revisión técnico-mecánica de los vehículos automotores o para el manejo de los equipos correspondientes o para practicar los exámenes teóricos y aptitudes para conducir, y demás funciones propias del cargo, deberán acreditar capacitación conforme al reglamento que expida el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

TITULO II

NORMAS DE ADMISION AL TRANSITO

CAPITULO 1

Enseñanza automovilística

Artículo 11. Modificado por Ley 33 de 1986, artículo 1°. La enseñanza automovilística se impartirá:

1. Por escuelas de enseñanza automovilística. (Ver Resolución N° 0444 de 1990).
2. Por entidades oficiales o establecimientos públicos educativos.

Artículo 12. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 2°, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1° número 10. Corresponde al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, reglamentar y controlar la enseñanza automovilística, expedir, suspender y cancelar la licencia de funcionamiento a las escuelas de enseñanza automovilística y velar por su adecuado funcionamiento.

Artículo 13. Modificado por Ley 33 de 1986, artículo 3°, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1° número 11. Las escuelas de enseñanza automovilística oficiales o privadas requieren de una licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, otorgada a través de sus Direcciones Regionales o Seccionales, por un período inicial de dos (2) años y prorrogables por períodos de cinco (5) años.

Artículo 14. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 4°, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1° número 12. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito determinará los programas de enseñanza, equipos, accesorios de los vehículos y demás requisitos pedagógicos necesarios para otorgar la licencia de funcionamiento a las escuelas de enseñanza automovilística.

Parágrafo. Los vehículos automotores en los que se imparte enseñanza automovilística serán propiedad de la escuela.

Artículo 15. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 5°, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1° número 13. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito controlará periódicamente el debido funcionamiento de las escuelas de enseñanza automovilística.

Artículo 16. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 6º, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 14. Todo instructor en técnicas de conducción para desempeñar el oficio, requiere la correspondiente licencia expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, conforme con los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Parágrafo. La licencia de instructor en técnicas de conducción, tendrá una vigencia de cuatro (4) años y validez en todo el territorio nacional.

Podrá prorrogarse por períodos iguales.

Artículo 17. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 7º a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 15. Ninguna persona podrá conducir un vehículo en el territorio nacional sin llevar consigo la licencia de conducción correspondiente, o carné especial, según el caso.

Parágrafo. Los aprendices que conduzcan vehículos automotores de enseñanza acompañados por un instructor autorizado, están eximidos de portar licencia de conducción.

Artículo 18. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 8º, modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 16 y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 5º. Las licencias de conducción serán de las siguientes categorías:

Primera categoría: Para conducir motocicletas con motor hasta de cien (100) centímetros cúbicos.

Segunda categoría: Para conducir motocicletas, motociclos y mototriciclos con motor de más de cien (100) centímetros cúbicos.

Tercera categoría: Modificado por el Decreto 2591 de 1990, artículo 5º Para conducir motocarros, automóviles, camperos, camionetas y microbuses.

Cuarta categoría: Para conducir motocarros, automóviles, camperos, camionetas y microbuses de servicio público.

Quinta categoría: Para conducir camiones rígidos, busetas y buses.

Sexta categoría: Para conducir vehículos articulados.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito locales expedirán un carné especial para la conducción de vehículos no automotores.

Parágrafo 2°. Cuando los vehículos agrícolas e industriales transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo de tercera (3ª) categoría.

Artículo 19. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 9°, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1° número 17. Para obtener la licencia de conducción por primera vez o recategorización se requiere:

1. Tener la edad exigida de acuerdo con la categoría.
2. Saber leer y escribir.
3. Certificado de capacitación expedido por una escuela de enseñanza automovilística legalmente autorizada.
4. Demostrar aptitud física y mental para conducir comprobada mediante examen médico y sicotécnico practicado por médicos debidamente registrados ante la autoridad de tránsito competente para estos efectos, de conformidad con la reglamentación que expida el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.
5. Demostrar ante la autoridad de tránsito competente aptitud para conducir el vehículo respectivo, mediante examen práctico.
6. Demostrar mediante examen ante la autoridad de tránsito competente conocimiento de las normas vigentes de tránsito y de seguridad vial, de primeros auxilios médicos, prevención y extinción de incendios, conocimientos básicos sobre mecánica automotriz y de los demás que determine el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito de acuerdo con los programas que éste establezca para cada categoría de licencia de conducción.

Artículo 20. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 10, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1° número 18. Las edades mínimas exigidas para la obtención de la licencia de conducción, según las categorías serán las siguientes:

Para Primera Categoría: 14 años.

Para Segunda Categoría: 16 años.

Para Tercera Categoría: 16 años.

Para Cuarta Categoría: 18 años.

Para Quinta Categoría: 20 años.

Para Sexta Categoría: 22 años.

Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción en las categorías 1ª, 2ª y 3ª el menor de edad requerirá permiso autenticado por quien ejerza la patria potestad o tenga su representación legal en el que conste la responsabilidad solidaria. Además deberá prestar una caución bancaria, hipotecaria, prendaria o de seguros, por cuantía equivalente a quinientos (500) salarios mínimos diarios legales para garantizar la indemnización de los daños que pueda ocasionar, con una vigencia no inferior a la que le faltare para cumplir la mayoría de edad.

Artículo 21. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 19. La licencia de conducción de una categoría superior, permitirá a su titular la conducción de vehículos para los cuales se requiere una categoría inferior.

Exceptúase de lo dispuesto anteriormente la conducción de motocicletas, para lo cual será indispensable ser titular de la licencia correspondiente.

Artículo 22. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 11, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 20 y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 6º. A quien padezca limitación física parcial comprobada mediante examen médico legal, se le podrá expedir la licencia de conducción si cumple con los siguientes requisitos:

a) Modificado por el Decreto 2591 de 1990, artículo 6º. Que se encuentra habilitado en el empleo de instrumentos ortopédicos y/o que el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración le capaciten para conducir;

b) Los señalados en el artículo 19 de este Código.

Parágrafo. Para limitaciones físicas progresivas, la vigencia de la licencia de conducción será determinada en el examen médico-legal, sin exceder la máxima establecida en este Código.

Artículo 23. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 12, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 21. Corresponde al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, llevar el registro nacional de conductores e infractores, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Número y categoría de la licencia de conducción.
2. Nombre de la persona.
3. Número y lugar de expedición del documento de identidad.
4. Domicilio.
5. Nacionalidad.
6. Fecha y lugar de nacimiento.
7. Señales particulares.
8. Tipo de sangre.
9. Limitaciones físicas.
10. Renovaciones de la licencia de conducción (fecha y número).
11. Recategorizaciones de la licencia de conducción (fecha y número).
12. Historial de infracciones de tránsito, multas y pagos.
13. Los demás que por reglamento lleguen a exigirse.

Parágrafo. Para cumplir con este registro, las autoridades de tránsito deberán enviar la información que determine el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito en el reglamento.

Artículo 24. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 13, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 22. La licencia de conducción tendrá una vigencia de cuatro (4) años y podrá ser renovada por término igual, previa solicitud de la autoridad de tránsito y práctica al interesado de los exámenes médicos que demuestren su aptitud física y mental para conducir, acreditando estar a paz y salvo por concepto de multas. En cualquier momento se podrá solicitar una nueva categoría, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales y específicos establecidos para su expedición'.

Parágrafo. Cuando el solicitante aparezca en el registro nacional de conductores e infractores con multas sin cancelar, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito podrá recibir la consignación del valor correspondiente en una cuenta nacional, girando mensualmente a la autoridad de tránsito donde se haya elaborado el comparendo, el monto recaudado.

Artículo 25. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 14, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 23. Las licencias de conducción legalmente expedidas en un país extranjero y

que sean utilizadas por turistas serán válidas a los extranjeros turistas y en tránsito para conducir en Colombia durante la vigencia de la visa titular, conforme a los convenios internacionales.

Artículo 26. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 15, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 24. La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad física y/o mental para conducir.

2. Por decisión en firme, pronunciada en proceso penal, de policía o administrativo.

1. Ver Decreto-ley 2150

3. Por muerte del titular.

4. Por sanción según lo estipulado en el presente Código.

Artículos 27 al 39. Derogados por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 25.

CAPITULO III

Vehículos

SECCION 1ª 1

Vehículos en general

Artículo 40. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 27 y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 7º. Para poder transitar dentro del territorio nacional, los vehículos automotores deben ser homologados por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito y someterse a las normas y requisitos generales que sobre tránsito terrestre se determinan en este Código.

Artículo 41. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 28. Constituyen requisitos generales para transitar los siguientes:

a) Cumplir con las condiciones mecánicas exigidas;

- b) Encontrarse en las condiciones de comodidad que se establezcan;
- c) Contar con las condiciones de seguridad determinadas;
- d) Hallarse en las condiciones de higiene que se especifiquen;
- e) Someterse a las normas sobre dimensión y pesos;
- f) Tener la identificación señalada en este Código;
- g) Los demás requisitos detallados en las normas reglamentarias.

Artículo 42. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 29. Para que un vehículo automotor pueda transitar por las vías del territorio nacional, deberá garantizar como condiciones mecánicas mínimas el perfecto funcionamiento de los siguientes aspectos: frenos, llantas, vidrios de seguridad, luces, controles de dirección, señales audibles, equipo de seguridad, nivel mínimo de combustible, escape de gases y elementos ópticos.

1. El Decreto 1809 de 1990, art. 1º No. 26 estableció que la sección 1ª del Capítulo III del Título II del Decreto-ley 1344 de 1970 denominada, "Vehículos en general" estará conformada por los arts. 40 a 79.

Artículo 43. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 30. Los vehículos automotores deben tener dos (2) sistemas de freno de servicio independiente, o un sistema de freno de servicio con dos (2) dispositivos que obren independientemente y que garanticen en cualquier circunstancia la parada inmediata del vehículo.

Parágrafo. Los vehículos no automotores contarán con un sistema de freno que permita su parada inmediata.

Artículo 44. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 31. El freno de estacionamiento de los vehículos automotores deberá ser graduable y permitir la inmovilidad del vehículo por medios mecánicos, en las pendientes más pronunciadas, sin necesidad del apoyo del freno del motor.

Artículo 45. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 32. Los remolques, semirremolques y similares deberán estar dotados de un sistema de frenos con las siguientes características.

1. Que se pueda ajustar o se ajuste por sí mismo.
2. Que se pueda regular o graduar y detenga el vehículo en una pendiente del veinte por ciento (20%), estando seca la vía.

3. Que pueda accionarse desde la cabina de la unidad tractora.
4. Que sea de acción automática y detenga el vehículo en una inclinación hasta del veinte por ciento (20%), en caso de que se desenganche de la unidad tractora.

Artículo 46. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 33. En los vehículos automotores, la relación entre potencia del motor y peso bruto vehicular debe ser, por lo menos, de ocho (8) caballos de fuerza por tonelada. En las combinaciones de vehículos la relación mínima será de cuatro (4) caballos de fuerza por tonelada.

Artículo 47. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 34. Las llantas deberán contar con un grabado de por lo menos dos (2) milímetros de profundidad y sin protuberancia alguna que dañe la vía. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el uso de llantas que no estén acordes con el diseño estructural del vehículo, ni el tránsito sobre orugas en vías pavimentadas.

Parágrafo. Los vehículos que circulen por las carreteras del país deberán estar dotados de llantas reglamentadas, las dimensiones y presión de inflado de las llantas ubicadas en una misma línea de rotación deberán ser uniformes.

Artículo 48. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 35. Todos los vidrios del vehículo deberán ser de seguridad y totalmente transparentes, excepto los espejos y lámparas. El parabrisas delantero deberá estar dotado de limpiaparabrisas automático cuya dimensión de funcionamiento abarque una superficie que garantice buena visibilidad al conductor.

Parágrafo. Ningún vehículo podrá circular con vidrios polarizados, oscurecidos o entintados, salvo el caso de quienes obtengan permiso de la autoridad local de tránsito, conforme al reglamento que expida el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Artículo 49. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 36. Todo vehículo automotor estará provisto como mínimo de dos (2) espejos retrovisores laterales externos y uno (1) interno. Las dimensiones y ubicación de estos espejos deberán permitir al conductor observar el tránsito lateral y trasero con la mayor claridad.

Los vehículos de impulsión humana no destinados a competencias deportivas llevarán por lo menos un (1) espejo retrovisor ubicado en la parte izquierda.

Artículo 50. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 37. Los vehículos automotores llevarán los sistemas de luces que se indican a continuación, contruidos y colocados de acuerdo con el tipo de vehículo, así:

a) Las motocicletas, mototriciclos, motociclos y motocarros, llevarán adelante un faro que proyecte luz blanca alta y baja y luces direccionales de color amarillo delanteras y traseras. Las motocicletas, mototriciclos y motociclos llevarán atrás una luz roja, una de frenos, un dispositivo reflectante de color rojo y una luz blanca que ilumine la placa. Los motocarros llevarán en la parte de atrás luces rojas, de frenos y dispositivo reflectante a cada lado del vehículo y una luz blanca que ilumine la placa.

Cuando las motocicletas lleven adosado sidecar, éste deberá tener una luz blanca al lado derecho que delimite el ancho del vehículo.

b) Los demás vehículos automotores estarán dotados en la parte delantera de dos (2) faros que proyecten haces de luz blanca plena, alta y media baja. En la parte trasera llevarán dos (2) luces rojas de cola, dos (2) luces rojas de freno, dos (2) dispositivos rojos reflectantes, una luz blanca que ilumine la placa, una luz blanca que indique maniobra de reserva y una o varias luces de interior. Los buses tendrán instalación eléctrica que permita su iluminación interior.

Los vehículos automotores y combinación de vehículos tendrán además, adelante y atrás, luces direccionales y luces de aviso de emergencia, contruidas y colocadas en la forma que sean fácilmente visibles y con mecanismo que demuestre al conductor su acción, sea por medio de luz en el tablero de instrumentos, sea por señal audible. Como señales direccionales y luces de aviso de emergencia se utilizarán intermitentes amarillas.

c) La instalación de luz rutilante roja o azul en la capota está reservada para los vehículos especiales de bomberos, ambulancias, comitiva presidencial, ejército, policía y autoridades de transporte y tránsito, de socorro o emergencia.

Parágrafo. Los instrumentos de alumbrado utilizados por pares se colocarán en forma simétrica al centro del vehículo y deberán funcionar simultáneamente y con igual intensidad luminosa, a excepción de las luces direccionales.

Artículo 51. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 38. Los faros que proyecten haz de luz blanca plena alta y media baja, deberán ajustarse permanentemente, de modo que sus rayos lleguen siempre a la misma altura y que el límite delantero de la luz media baja no se extienda más allá de siete (7) metros.

Artículo 52. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 39. Dentro de los perímetros urbanos, se usará la luz media o baja. Fuera de estas zonas, la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario.

Artículo 53. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 40. Los vehículos no automotores que circulen en horas nocturnas, deberán llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que reflecten luz roja.

Artículo 54. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 41. Los automóviles de servicio público, llevarán un letrero luminoso colocado sobre la parte delantera de la capota con la leyenda TAXI.

Artículo 55. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 42. Los automóviles de servicio público municipal, cuando circulen en disposición de prestar el servicio, llevarán encendida una luz amarilla no deslumbrante, colocada en el interior del vehículo parte delantera derecha.

Artículo 56. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 43. Los vehículos que porten luces exploradoras, las utilizarán solamente en condiciones mínimas de visibilidad y no podrán colocar esos elementos en su parte posterior.

Adicionalmente los buses, camiones y combinación de vehículos podrán llevar una luz rutilante amarilla en la capota, para uso exclusivo de prevención en carreteras de pendientes fuertes y poca distancia de visibilidad.

Artículo 57. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 44. Todo vehículo deberá estar provisto de un aparato para producir señales acústicas de intensidad no superior a cien (100) decibeles, utilizable únicamente para la prevención de accidentes.

Parágrafo. El uso de sirenas y aparatos similares está reservado exclusivamente para los vehículos de bomberos, ambulancias, comitiva presidencial, ejército, policía, autoridades de transporte y tránsito, de socorro o emergencia.

Artículo 58. Modificado por el Decreto 2169 de 1970, artículo 9º, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 45. Todo vehículo deberá contar con controles de dirección de fácil y seguro accionar y con dispositivos de manejo que garanticen su fácil y segura maniobrabilidad.

Artículo 59. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 46. Todos los vehículos que transiten por las vías del país, portarán el siguiente equipo de prevención y seguridad:

- a) Cinturones de seguridad en los asientos delanteros del vehículo;
- b) Cuñas para asegurar el vehículo;
- c) Gato o elevador mecánico o hidráulico;
- d) Llantas o llanta de repuesto inflada a la presión necesaria;
- e) Juego de herramientas para reparación de emergencia;

1) Señales en forma de triángulo, en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarillas intermitente independiente de la instalación eléctrica del vehículo y con suficiente duración de alumbrado;

- g) Botiquín de primeros auxilios;
- h) Extintor de incendios;
- i) Linterna.

Parágrafo 1º. El cinturón de seguridad será exigible para los vehículos de modelo 1985 en adelante.

Parágrafo 2º. Todo vehículo que se importe, ensamble o fabrique a partir de la vigencia del presente Decreto, deberá estar provisto del equipo mencionado en este artículo.

Parágrafo 3º. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito determinará las condiciones, especificaciones y características del equipo mencionado en este artículo.

Artículo 60. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 47. Todo vehículo automotor para poder transitar, deberá tener un nivel mínimo de combustible que le permita desplazarse sin interrupción hasta el sitio de destino.

Artículo 61. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 48. Los vehículos automotores deberán estar provistos de sistemas que eviten la contaminación del medio ambiente. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito reglamentará las características de estos sistemas.

Artículo 62. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 49. Los dispositivos de enganche de la unidad tractora con semirremolque o remolque deberán ofrecer la máxima seguridad de acuerdo con los adelantos de la técnica para evitar que se desprendan del automotor mientras el vehículo esté en movimiento.

Todo vehículo automotor deberá contar con dispositivos adelante y atrás que permitan su remolque en caso de desperfectos mecánicos o fuerza mayor.

Parágrafo. Los semirremolques deberán estar provistos de un dispositivo que les permita permanecer horizontales cuando no se encuentran apoyados en el tractocamión.

Artículo 63. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 50. Para los vehículos de servicio público, la ubicación, sujeción y distribución de los asientos, puertas y dispositivos de cierre, deberán ofrecer las condiciones máximas de comodidad y seguridad, que garanticen la integridad física de las personas, cuando el vehículo se encuentre en servicio.

Artículo 64. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 51. Todo vehículo dedicado al transporte colectivo de pasajeros deberá tener salidas de emergencia, para que en caso de necesidad permitan la evacuación inmediata de sus ocupantes.

Parágrafo. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito reglamentará lo pertinente a las dimensiones, mecanismos de apertura, características y ubicación de las salidas de emergencia.

Artículo 65. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 52. Los vehículos automotores de servicio público colectivo municipal podrán tener sistemas que permitan la contabilización de pasajeros, siempre y cuando no interfieran con su seguridad y comodidad.

Artículo 66. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 53. Todo vehículo automotor tendrá sendos dispositivos detrás de las ruedas que eviten salpicaduras.

Artículo 67. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 54. Los vehículos automotores deben contar con sistemas eléctricos y de combustión que garanticen seguridad y prevengan incendios o explosiones, aun en caso de accidente.

Artículo 68. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 55. Los vehículos automotores deben contar con un tablero de instrumentos con indicadores de velocidad, nivel de combustible, temperatura, voltajes y luces, en correcto funcionamiento.

Artículo 69. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 56. Los vehículos deberán transitar en las condiciones de higiene, aseo y limpieza, que establezca el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Artículo 70. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 57. Los vehículos automotores deberán someterse a las dimensiones y pesos que para tal efecto determine el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 71. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 58. La carga de un vehículo deberá estar acomodada, sujeta y cubierta de forma que no ponga en peligro la vida de las personas ni cause daños a terceros, no arrastre en la vía, ni caiga sobre ésta; no estorbe la visibilidad o la conducción del vehículo; no oculte las luces incluidas las de frenado, direccionales y las de posición, ni los dispositivos reflectantes y las placas de identificación.

Artículo 72. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 59. La importación, fabricación o ensamble de vehículos que no se ajusten a las disposiciones de este Código y a sus normas reglamentarias, no será homologada por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito. Solamente en casos especiales y de señalada importancia para la economía nacional, la operación especial de dichos vehículos podrá ser calificada y homologada por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Artículo 73. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 60. Todos los vehículos automotores, los remolques y semirremolques y similares, tendrán una plaqueta de identificación en sitio de fácil localización, donde figure el fabricante del vehículo, su tipo, el año de fabricación, el número del chasis, la capacidad transportadora y los pesos permitidos por ejes.

Artículo 74. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 61. Los vehículos automotores' que circulen por las vías públicas o privadas abiertas al público, deberán someterse anualmente a revisión técnico-mecánica con el fin de verificar por lo menos: su estado general, el correcto funcionamiento de los sistemas de frenos (capacidad de frenado), dirección, luces, suspensión, dispositivo acústico, emanación de gases y de los instrumentos de control y seguridad.

Parágrafo 1º . Se someterán también a revisión técnico-mecánica los vehículos automotores de placa extranjera que ingresen temporalmente al país por un período superior a dos (2) meses.

Parágrafo 2º. Para efectuar la revisión técnico-mecánica' las autoridades de tránsito utilizarán centros de diagnóstico. En aquellos lugares donde no haya centros de diagnóstico, la revisión se hará conforme con lo establecido por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Artículo 75. Modificado por el Decreto 2169 de 1970, artículo 10, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 62. Para que un vehículo automotor pueda ser sometido a la revisión técnico-mecánica', su propietario acreditará previamente que el vehículo está a paz y salvo por concepto de impuesto de timbre, circulación y tránsito y está amparado por el seguro obligatorio vigente por daños a las personas causados en accidentes de tránsito.

Artículo 76. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 63. La autoridad de tránsito competente, diseñará y utilizará un formulario de revisión', en donde conste el estado de los sistemas revisados.

Artículo 77. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 64. La revisión' tendrá validez nacional, siempre y cuando se efectúe en un centro de diagnóstico oficial o autorizado por la oficina de tránsito competente.

Si el vehículo es revisado en un lugar diferente al del registro, la autoridad de tránsito competente certificará la revisión para obtener el certificado de movilización en la oficina donde se encuentre registrado el vehículo.

Artículo 78. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 65. El diseño y suministro del certificado de movilización estará a cargo del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito'.

Ver Decreto-ley 2150.

Artículo 79. Modificado por el Decreto 2169 de 1970, artículo 11, modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 66 y el Decreto 2591 de 1990, artículo 8º. Ningún vehículo automotor podrá transitar por las vías públicas o privadas abiertas al público sin tener licencia de tránsito, certificado de movilización vigente, póliza de seguro obligatorio de daños causados a las personas en accidentes de tránsito y sin portar placas, salvo cuando se otorgue permiso especial. Los vehículos de tracción animal o impulsión humana que no se utilicen para fines deportivos, no podrán transitar por las vías públicas sin placas.

Parágrafo 1º. Todo vehículo de servicio público deberá llevar además la tarjeta de operación reglamentada por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Parágrafo 2º. Los vehículos registrados legalmente en otros países, que se encuentren en el territorio nacional, podrán transitar durante el tiempo autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Aduanas, teniendo en cuenta los convenios internacionales sobre la materia y en ningún caso se podrá destinar al transporte público dentro del país. Para que estos vehículos puedan transitar en el territorio nacional deberán obtener póliza de seguro obligatorio de daños causados a las personas en accidente de tránsito por el tiempo autorizado para su permanencia.

Parágrafo 3º. Los vehículos y la maquinaria que por sus características no puedan transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público, no requerirán licencia de tránsito, certificado de movilización, ni placas.

Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 67. Las secciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del capítulo 3º, del Título II del Decreto-ley 1344 de 1970, pasarán como sección 2ª del capítulo 3º del Título II de dicho Decreto y se denominará "Requisitos especiales según tipo o clase de servicio", la cual estará integrada por los artículos 80 a 86.

SECCION 2ª

Requisitos especiales según tipo o clase de servicio

Artículo 80. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 68. Los vehículos automotores para enseñanza automovilística, además de las condiciones generales señaladas en este Código, deberán estar provistos de frenos, embragues y retrovisores que permitan al instructor gobernarlos en todo momento con absoluta independencia del aprendiz. Además llevarán la palabra ENSEÑANZA en la parte anterior como en la posterior en lugares visibles para identificación de otros usuarios de la vía, en letras de dimensiones mínimas de ocho (8) centímetros de alto por cuatro (4) centímetros de ancho. Cuando se esté impartiendo enseñanza sólo podrá ir el instructor debidamente acreditado, el aprendiz y máximo un acompañante.

Artículo 81. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 69. Todo vehículo de servicio público destinado al transporte de pasajeros, deberá tener, además de las condiciones generales señaladas en este Código, las especiales que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito fije sobre los siguientes aspectos: colores, signos, letreros, avisos, distintivos, condiciones de seguridad y comodidad, taxímetro, características y dispositivos adicionales (Decreto 1147 de 1971, artículo 3º, numeral 9º, y artículo 2º, literal m).

Artículo 82. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 70. Todo vehículo destinado al transporte de carga, deberá tener, además de las condiciones generales señaladas en este Código, las especiales que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito fije según el tipo de carga, sobre los siguientes aspectos: colores, signos, letreros, avisos, distintivos, condiciones de seguridad e higiene, permisos, documentos, restricciones y características específicas.

Artículo 83. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 71. Los vehículos destinados al transporte de estudiantes, además de las condiciones generales señaladas en este Código, deberán tener los especiales que fije el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito sobre los siguientes aspectos: colores, signos, letreros, avisos distintivos, puertas, capacidad, velocidad máxima, dispositivos adicionales para seguridad y comodidad.

Artículo 84. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 72. Los vehículos destinados para el transporte de enfermos o heridos, además de las condiciones generales señaladas en este Código deberán llevar pintada una cruz roja o verde en los costados y en la parte delantera, estarán dotados de un faro de luz roja intermitente colocado en la capota y tendrán una sirena de alarma. Llevarán además la palabra AMBULANCIA en la parte delantera escrita al revés.

Artículos 85 y 86. Derogados por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 73.

CAPITULO IV'
Licencia de Tránsito²

Artículo 87. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 75. La licencia de tránsito estará suscrita por la autoridad de tránsito ante la cual se presentó la solicitud, identificará el vehículo y será expedida luego de perfeccionado el registro en la oficina de tránsito correspondiente y contendrá los siguientes datos:

¹ El artículo 1º, número 74 del Decreto 1809 de 1990, establece que este Capítulo denominado "Licencia de Tránsito" estará conformado por los artículos 87 al 94.

² Ver Decreto 2157 de 1770,

1. Características de identificación del vehículo.

2. Destinación y clase para el cual fue homologado por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

3. Nombre del propietario, documento de identidad, domicilio y dirección.

4. Limitaciones a la propiedad.

5. Número de placa asignada.

6. Los demás que determine el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Parágrafo 1º. Las características que identifican un vehículo son las siguientes: número de motor, número de chasis o serie, línea, clase (de vehículo), marca, modelo, tipo (de carrocería), color, clase de servicio y capacidad.

Parágrafo 2º. El inventario nacional automotor será llevado por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito con base en la información contenida en el registro de que trata el presente artículo. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito establecerá los mecanismos para que la autoridad de tránsito competente suministre la información correspondiente.

Artículo 88. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 76. El registro terrestre automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato, providencia

judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efecto ante las autoridades y ante terceros.

El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito será el encargado de expedir las normas para que los diferentes organismos de tránsito y/o transporte lleven el registro terrestre automotor.

Parágrafo. No serán objeto de este registro los vehículos y la maquinaria que por sus características no puedan transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Artículo 89. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 77. La licencia de tránsito para las motocicletas, bicicletas y similares, vehículos agrícolas y vehículos de impulsión humana o tracción animal, será expedida por la autoridad departamental, intendencial, comisarial¹ o municipal de tránsito competente.

Artículo 90. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 78. En aquellos casos en que no se pueda efectuar el registro del vehículo y/o expedir la licencia de tránsito, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito dará un permiso especial cuyas características y requisitos se establecerán en el reglamento.

Parágrafo. Con este permiso sólo se podrá transitar de día y no es válido para prestar servicio público de transporte.

Artículo 91. Modificado por el Decreto 2169 de 1970, artículo 12, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 79. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud del titular de la misma, por causa de la destrucción total del vehículo, por pérdida definitiva, exportación o reexportación del mismo, previa comprobación del hecho por la autoridad competente.

Artículo 92. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 80. La licencia de tránsito de un vehículo automotor deberá ser solicitada por su propietario, de acuerdo con la reglamentación que expida el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Si fueren varios o la propiedad estuviere limitada, la solicitud se hará conjuntamente por todos los que figuren en el registro como titulares de derecho real principal.

Artículo 93. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 81. Cuando el Gobierno lo exija, la existencia de un seguro vigente que cubra la responsabilidad civil del conductor del vehículo, por daños ocasionados a terceros en accidentes de tránsito, será requisito indispensable para la expedición y conservación de la licencia de tránsito.

El gobierno reglamentará las condiciones, coberturas, cuantías y demás aspectos del seguro, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros legalmente establecidas.

Artículo 94. Derogado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 82.

Ver Constitución Nacional de 1991, artículo 309.

CAPITULO V'

Placas

Artículo 95. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 84. Los vehículos llevarán dos (2) placas de un mismo tenor: una en la parte delantera y otra en la parte trasera.

Los vehículos de impulsión humana, de tracción animal y los vehículos agrícolas llevarán una sola placa en lugar visible.

Las placas de los vehículos no podrán ser retiradas por ningún motivo.

Artículo 96. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 85. Las placas se clasifican así: de servicio oficial, de servicio público, de servicio particular y de servicio diplomático y consular.

Son de servicio oficial las que se expiden para los vehículos de propiedad de la Nación y demás entidades públicas.

Son de servicio público las que se expiden para los vehículos destinados al transporte de pasajeros, carga o ambos.

Son de servicio particular las que se expiden para los vehículos destinados al servicio privado.

Son de servicio diplomático consular las que se expiden para los vehículos destinados al servicio de funcionarios diplomáticos y consulares.

Parágrafo 1°. Los vehículos destinados al servicio del Presidente de la República, llevarán el escudo de Colombia en lugar de las placas.

Parágrafo 2°. Las placas de servicio diplomático y consular son suministradas por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los vehículos de funcionarios extranjeros acreditados en Colombia de acuerdo con los convenios internacionales.

Este Capítulo fue adicionado al título II por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1° número 83 y estará integrado por los artículos 95 a 103.

Artículo 97. Modificado por el Decreto 2169 de 1970, artículo 13, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1°, número 86. Corresponde al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, diseñar, elaborar y suministrar a los organismos de tránsito y transporte la placa única nacional. Para tal fin reglamentará la forma, material, dimensiones y colores, de acuerdo con la clase de servicio y la manera como deben ser colocadas y su vigencia.

Ninguna persona natural o jurídica sin autorización del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito podrá diseñar, elaborar y suministrar la placa única nacional.

Parágrafo 1°. Al tiempo del registro, la oficina de tránsito correspondiente asignará a cada vehículo un número de placa.

Parágrafo 2°. Ningún vehículo podrá llevar otras placas diferentes a las asignadas o distintivos que no estuvieren autorizados expresamente.

Artículo 98. Modificado por el Decreto 2169 de 1970, artículo 14, modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 87, y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 9º. La placa única nacional tendrá una nomenclatura conformada por tres (3) letras y tres (3) números separados por el logotipo del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, Intra. Debajo de las letras y números irá impreso en forma centrada el nombre del municipio donde se encuentre registrado el vehículo.

Los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos que porten placas cuya nomenclatura no está acorde con lo establecido en este artículo, están obligados a cambiarlas dentro de los plazos y en las condiciones que para el efecto señale el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Parágrafo. La placa de los vehículos destinados al servicio diplomático contendrá dos (2) letras y cuatro (4) dígitos en forma horizontal y en la parte inferior debajo de las letras y números, llevará en forma centrada la palabra COLOMBIA.

Artículo 99. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 88. El valor de la placa será fijado periódicamente por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, teniendo en cuenta los costos de elaboración y suministro a los organismos de tránsito.

Artículo 100. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 89. Los remolques, semirremolques, y similares de transporte de carga, tendrán una (1) placa conforme a las características que determine el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Artículo 101. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 90. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, asignará las series de la placa única nacional correspondiente a cada organismo de tránsito.

Artículo 102. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 91. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito reglamentará la placa única nacional para las motocicletas, motociclos, mototriciclos, vehículos agrícolas y vehículos de tracción animal.

Artículo 103. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 92. En caso de pérdida, destrucción, deterioro o hurto de la placa única nacional, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito elaborará el respectivo duplicado, previa solicitud del organismo de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo y pago del valor correspondiente.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito donde está registrado o radicado el vehículo, expedirá un permiso provisional, cuya vigencia expirará cuando haya recibido el duplicado de la placa.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito reglamentará el procedimiento para la expedición del duplicado de la placa y determinará su valor.

CAPITULO VI¹

Cambio de servicio y/o de las características que identifican un vehículo

Artículo 104. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1°, número 94. Para obtener el cambio de servicio de un automotor al servicio público, se requiere autorización expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

La oficina de tránsito donde esté registrado o radicado el vehículo, autorizará los otros cambios de servicio.

El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito establecerá los requisitos y procedimientos correspondientes.

Este Capítulo fue adicionado al Título 11 por el Decreto 1 509 de 1990, artículo 1°, número 93 y estará integrado por los artículos 104 a 108.

Artículo 105. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1°, número 95. Cualquier transformación, modificación o cambio en las características que identifican un vehículo, deberá informarse o solicitarse permiso, según el caso, ante la autoridad competente de tránsito de conformidad con la reglamentación que expida el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Artículo 106. El número de identificación con que se introdujo al país un motor o chasis o con que lo distinguió el fabricante nacional, no podrá ser borrado ni adulterado.

Los fabricantes o ensambladores de vehículos automotores legalmente establecidos en el territorio nacional, deberán grabar los vehículos que produzcan con el número de serie correspondiente, localizado en el mismo sitio en que aparece en los vehículos similares producidos en el exterior.

Artículo 107. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 96. No es modificable o cambiante el chasis ni su número o serial, el modelo y la marca que identifican al vehículo.

Artículo 108. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 97. Para efectuar la grabación del número del chasis de un vehículo que por algún motivo se hubiere deteriorado, alterado o se dificulte su lectura, ésta se hará ante la autoridad de tránsito donde se encuentre registrado el automotor, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

TITULO III

NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN EL TRANSITO

CAPITULO 1

Reglas generales

Artículo 109. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 98. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito. Además observará las señales de tránsito que determine el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

CAPITULO II

Clasificación y uso de las vías

Artículo 110. Para determinar la prelación, las vías se clasifican así:

1. Dentro del perímetro urbano:

- Vías férreas
- Autopistas
- Vías arterias
- Vías principales
- Vías ordinarias
- Vías privadas

2. En las zonas rurales:

- Vías férreas
- Autopistas
- Carreteras
- Caminos carreteables
- Vías privadas

La autoridad local, por medio de resolución motivada, señalará las categorías correspondientes a las vías urbanas, cualquiera que sea su denominación, y determinará cuál prima dentro de la misma categoría.

La prelación entre las vías de zonas rurales será determinada por las autoridades nacionales de tránsito.

Se entiende que en los cruces donde no haya señales, tendrá prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

CAPITULO III

Señales de tránsito

Artículo 111. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 99. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito determinará las señales, convenciones y demarcaciones de tránsito y dará instrucciones sobre su interpretación y uso.

Artículo 112. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 100. Las señales de tránsito se dividen en:

1. Señales de reglamentación o reglamentarias, que tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta.

2. Señales de prevención o preventivas, que tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

3. Señales de información o informativas, que tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar y se divide en:
 - a) Señales para indicar dirección y para identificar carreteras;
 - b) Señales de localización;
 - c) Señales de información general.

Parágrafo. Las marcas sobre el pavimento constituyen también señales de tránsito y sus indicaciones deberán seguirse.

Artículo 113. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 101. Las autoridades encargadas de la conservación y mantenimiento de las carreteras o la autoridad de tránsito competente en el perímetro urbano, colocarán y demarcarán las señales de tránsito de acuerdo con las pautas que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito determine.

Parágrafo. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente demarcada en su sitio y autorizada mediante providencia del funcionario de tránsito competente.

Artículo 114. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 102. Quienes ejecuten obras o realicen operativos en las vías públicas, deberán instalar temporalmente los dispositivos y señales para prevenir riesgos, tanto para el usuario como para el personal que desarrolla dicha labor.

Artículo 115. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 103. Las entidades ferroviarias colocarán señales, barreras y luces en los pasos a nivel de las vías férreas, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 116. No podrán colocarse en las vías, señales o avisos sin permiso del Ministerio de Obras Públicas en las zonas rurales, o de las autoridades municipales de tránsito en las vías urbanas.

CAPITULO IV

Regulación del tránsito

Artículo 117. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 104, y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 10. Los agentes de transporte y tránsito harán las señales de la siguiente forma:

La espalda o el frente indica que está cerrada la circulación y el conductor deberá detenerse.

Los flancos indican que la vía está libre.

Los flancos con los brazos extendidos en ángulo de noventa (90) grados con respecto al cuerpo y con las manos en posición horizontal, indica que está previniendo el cambio de vía libre a cerrada o viceversa.

Un pitazo indica que el agente va a cambiar la dirección del tránsito.

Dos pitazos cortos indican que el conductor de un vehículo ha cometido una infracción y deberá detenerse.

Los agentes de transporte y tránsito no podrán hacer uso del pito con ningún otro objeto.

Para dirigir el tránsito durante la noche, los agentes de transporte y tránsito se proveerán de bastones luminosos y de prendas reflectantes.

Artículo 118. Los semáforos se dividen en:

Semáforos para control de vehículos (pare y siga).

Semáforos para peatones.

Semáforos especiales.

Semáforos de aproximación a cruces de tren y guardarrieles.

Semáforos direccionales, intermitentes, y otros.

Artículo 119. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: indica el deber de detenerse sin pasar la raya inicial de la zona de peatones.

Amarilla: Indica "atención" para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él. Está prohibido iniciar la marcha en luz amarilla.

Verde: Significa "vía libre".

CAPITULO V

Peatones

Artículo 120. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por el lado izquierdo fuera del pavimento o zona destinada al tránsito de vehículos, en las zonas rurales, salvo disposición en contrario del Ministerio de Obras Públicas, y en los perímetros urbanos, por las aceras.

Artículo 121. El peatón al atravesar una vía lo hará por la línea más corta, respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no viene ningún vehículo que ofrezca peligro para el cruzamiento.

Dentro del perímetro urbano el cruce deberá hacerse en las bocacalles y por las zonas demarcadas, si las hubiere.

Artículo 122. Cuando el peatón tenga libre su vía, tiene prelación sobre los vehículos que van a cruzar.

Artículo 123. Está prohibido a los peatones:

1. Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos.
2. Transitar en patines, patinetas, o similares, en vías distintas de las permitidas para ello.
3. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar el tránsito.

Los ciegos deberán portar una vara pintada con señales preventivas, para anunciarse en forma ostensible al atravesar las vías, a fin de que los conductores de vehículos los vean y detengan la marcha.

CAPITULO VI

Conducción de vehículos

Artículo 124. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º número 105. Todo conductor de un vehículo deberá respetar las formaciones de tropas y la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas debidamente autorizadas.

Artículo 125. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 106. Todo conductor detendrá la marcha y cederá el paso a los vehículos de la comitiva presidencial, ambulancias, vehículos de socorro o emergencia, cuerpo de bomberos, convoyes del ejército y de la policía, cuando anuncien su presencia por medio de sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible.

Artículo 126. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 107. Todo conductor al detener su vehículo en vía pública, deberá hacerlo en forma que no obstaculice el tránsito de los demás y abstenerse de efectuar maniobras que pongan en peligro a otros vehículos o a las personas.

Artículo 127. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce, y donde no haya semáforo, tomar las precauciones debidas e iniciar la marcha cuando le corresponda.

Artículo 128. Las señales de mano que deben hacer los conductores de vehículos son las siguientes:

1. Para cruzar la izquierda o cambio de carril, sacarán el brazo izquierdo y lo extenderán horizontalmente.

2. Para indicar cruce a la derecha o cambio de carril, sacarán el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

3. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacarán el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

Estas señales de mano se harán cuando no se tenga o no puedan utilizarse las luces direccionales.

Artículo 129. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 108. Los vehículos deberán transitar por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, atravesándolas solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Artículo 130. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 109, y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 11. Los vehículos transitarán en la siguiente forma:

1. Vías de sentido único de tránsito.

a) En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha;

b) En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

2. Vías de doble sentido de tránsito.

De dos carriles: Los vehículos transitarán por el carril de su derecha y utilizarán el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento.

De tres carriles: Modificado por el Decreto 2591 de 1990, artículo 11. Los vehículos transitarán por los carriles extremos que queden a su derecha, el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos y los interiores para maniobras de adelantamiento y mayores velocidades.

Parágrafo. Las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad municipal de tránsito. En todo caso estará prohibido transitar por los andenes.

Artículo 131. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 110. Es prohibido hacer maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia. Igualmente, dar vueltas en "U", excepto en los lugares permitidos por las autoridades de tránsito. Es prohibido el tránsito de vehículos sobre aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento.

Artículo 132. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 111, y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 1º, número 12. Cuando dos (2) vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten virar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a su derecha.

Si dos (2) vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los demás que van a entrar a ella.

Cuando dos (2) vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el que va a seguir derecho.

El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito determinará los casos no contemplados en el presente artículo.

Artículo 133. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 112. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se hará dando prelación a los demás vehículos en marcha, tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

Artículo 134. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 113. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una autogrúa destinada a tal fin. En caso de urgencia, un vehículo varado podrá ser remolcado por otro vehículo tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros. En el medio del cable se colocará una banderola de color rojo.
2. Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados sino mediante una barra o un dispositivo especial. No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.
3. Cuando el remolque se realice en las horas de la noche, los vehículos estarán debidamente iluminados.

Artículo 135. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 114. Todo conductor antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra debe observar: que ningún conductor que le siga haya empezado la maniobra para adelantarlo, que el carril izquierdo esté libre, calcular una longitud suficiente para pasar de acuerdo con su velocidad y a la de los demás vehículos que vaya a adelantar, que la maniobra no entorpezca el tránsito y anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles.

Artículo 136. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 115. Es prohibido adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

1. En intersecciones.
2. En los tramos de vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
3. En las curvas o pendientes donde exista una visibilidad menor de cien (100) metros.
4. Cuando la visibilidad sea desfavorable.
5. En las proximidades de pasos de peatones.
6. En las intersecciones con vías férreas.
7. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Artículo 137. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 116. Ningún conductor debe frenar bruscamente; a menos que razones imperiosas de seguridad lo obliguen a hacerlo y para disminuir la velocidad deberá cerciorarse de que la maniobra no ofrezca peligro.

Artículo 138. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 117. Los conductores deberán disminuir la velocidad en los siguientes casos:

1. En los lugares de concentración de personas.
2. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
3. Cuando transiten cerca de las aceras.
4. Cuando se corra el riesgo de salpicar a peatones o a edificaciones.
5. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

Parágrafo. En los casos anteriores, la velocidad máxima permitida será de treinta (30) kilómetros por hora.

Artículo 139. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 118. En vías urbanas donde no esté prohibido el estacionamiento, se podrá hacer al lado derecho de la vía lo más cercano posible al andén y a más de quince (15) metros de intersección.

Artículo 140. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 119. No se puede estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes y zonas verdes.
2. En vías arterias, autopistas, puentes y zonas de seguridad.
2. A menos de un metro de otro vehículo que se halle estacionado o a distancia mayor de 30 cm. de la acera.
4. Frente a vehículos estacionados, hidrantes y entradas de garajes.

5. En curvas de visibilidad reducida.

6. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

Artículo 141. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 120, y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 13.. En zonas rurales los vehículos se estacionarán sobre la berma colocando señales de peligro reglamentarias, y durante la noche se dejarán además encendidas las luces de estacionamiento o las señales luminosas de peligro.

Artículo 142. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 121. Los conductores que estacionen sus vehículos en los lugares de comercio de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, deberán hacerlo en las zonas determinadas para tal fin.

El cargue o descargue se efectuará en forma continua y una vez terminado se despejará la vía para permitir la operación de otros vehículos.

Las autoridades locales de tránsito reglamentarán las horas y zonas para el cargue o descargue.

Artículo 143. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 122. Está prohibida la reparación de vehículos en vías públicas, parques o aceras. En caso de reparaciones de emergencia, salvo absoluta imposibilidad física para moverlo, el vehículo se estacionará a la derecha de la vía, en la siguiente forma:

a) En los perímetros urbanos, a una distancia menor de treinta centímetros de la acera y no menor de quince (15) metros de las intersecciones;

b) En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia no inferior a cuarenta (40) metros adelante y atrás del vehículo;

c) Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque.

Artículo 144. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 123. Cuando el conductor se retire del vehículo, tomará las medidas para evitar que éste se ponga por sí solo en movimiento.

Parágrafo. Cuando se trate de vehículos de tracción animal, deberán bloquearse las ruedas para evitar su movimiento.

Artículo 145. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 124. Se prohíbe a los conductores de vehículos de servicio público abandonarlos dejando pasajeros dentro del mismo.

Artículo 146. Derogado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 125.

Artículo 147. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 126. Se prohíbe a los conductores detener sus vehículos dentro de la zona destinada al tránsito de peatones.

CAPITULO VII

Velocidades

Artículo 148. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 127. En las carreteras la velocidad máxima permitida será de ochenta (80) kilómetros por hora, salvo cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transpore por medio de señales adecuadas, indique un límite superior o inferior.

En vías urbanas la velocidad máxima será de sesenta (60) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales, indiquen velocidades distintas.

Parágrafo. De acuerdo con las características de operación de la vía, la autoridad de tránsito competente determinará mediante providencia motivada y la correspondiente señalización, la velocidad mínima permitida en la vía.

Artículo 149. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 128. Cuando dos (2) o más vehículos transiten en el mismo canil uno tras de otro, los posteriores deberán guardar un espaciamiento mínimo, así:

- a) Para velocidades hasta de quince (15) kilómetros por hora, cinco (5) metros;
- b) Para velocidades entre quince (15) y treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros;
- c) Para velocidades entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) kilómetros por hora, quince (15) metros;

d) Para velocidades entre cuarenta y cinco (45) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros;

e) Para velocidades de sesenta (60) kilómetros en adelante, treinta (30) metros.

CAPITULO VIII

Ruidos

Artículo 150. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 129. Dentro de los perímetros urbanos está prohibido el uso de señales acústicas de los vehículos, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes.

En zonas rurales solamente se pueden utilizar dichas señales en las curvas de poca visibilidad, para adelantar a otro vehículo o en casos de emergencia.

Artículo 151. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 130. Está prohibido dejar escapar libremente los gases de combustión, suprimir o modificar los silenciadores de los vehículos para aumentar el nivel de ruido y el tránsito de vehículos cuando el ruido del motor sea mayor de ochenta (80) decibeles.

Parágrafo. Se prohíbe la utilización de elementos que afecten la concentración o visibilidad en la conducción de vehículos automotores.

CAPITULO IX

Precauciones y recomendaciones

Artículo 152. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 131, y por el Decreto 1951 de 1990, artículo 1º. El aprovisionamiento de combustible a los vehículos automotores deberá hacerse

con el motor del vehículo apagado. En el caso de los vehículos de servicio público o escolar, deberá hacerse, además, sin pasajeros.

Artículo 153. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 132. Se prohíbe dentro de los vehículos de servicio público:

- a) Fumar, exceptuando aquellos que disponen de zonas especiales para hacerlo;
- b) Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros.

Artículo 154. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 133. Queda prohibido el tránsito de vehículos que dejen escapar aceites u otras sustancias contaminantes en las vías públicas.

CAPITULO X

Ciclistas

Artículo 155. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 134. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos deberán conducir en las vías públicas permitidas a horcajadas y sujetando los manubrios con ambas manos.

Artículo 156. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 135, y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 14. Los ciclistas y motociclistas estarán sujetos a las siguientes normas:

1. Transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y procurarán no utilizar las vías de los buses y busetas.

2. Los que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

3. No podrán sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

4. No podrán transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

5. Modificado por el Decreto 2591 de 1990, artículo 14. Deberán respetar las señales y normas de tránsito.

6. Queda prohibido adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

Parágrafo. Los ciclistas no podrán llevar a otra persona ni transportar cosas que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conductor.

CAPITULO XI

Transporte de cadáveres

Artículo 157. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 136. El tránsito de cortejos fúnebres será reglamentado por la autoridad local de tránsito competente.

CAPITULO XII

Tránsito de animales

Artículo 158. Está prohibido dejar animales sueltos en las vías públicas, inclusive en las zonas verdes.

Artículo 159. La movilización de ganado vacuno y de animales de carga y silla por las vías públicas, se hará bajo vigilancia y con seguridades adecuadas de acuerdo con la reglamentación de las autoridades de policía.

Los animales transitarán por la izquierda de la vía lo más cerca posible al límite de la zona de la carretera, salvo disposición expresa en contrario del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 160. Las autoridades de policía tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados que conducirán al coso municipal.

Artículo 161. El peso máximo de carga para vehículos de tracción animal es:

1. En carros de dos ruedas y un tiro, hasta de quinientos kilogramos.
2. En carros de cuatro ruedas con esferas o balineras y un tiro, hasta de mil kilogramos.

3. En carros de cuatro ruedas con esferas o balineras y dos tiras, hasta de mil quinientos kilogramos.

CAPITULO XIII

Servicio particular y público¹

Artículo 162. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 138. Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas cerradas.

Artículo 163. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 139. En el asiento delantero de los vehículos sólo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas, de acuerdo con las características del mismo. Ningún pasajero podrá ir a la izquierda del conductor.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo.

Artículo 164. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 140. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito o en la tarjeta de operación, con excepción de los niños de brazos.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, los niños menores de siete (7) años se consideran como medio (1/2) pasajero.

Artículo 165. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 141. En los vehículos de servicio público de pasajeros no podrán llevarse animales ni objetos que incomoden a los usuarios.

El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.

Artículo 166. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 142. Cuando un automóvil de servicio público urbano transite sin pasajeros, estará obligado a hacerlo por el carril derecho indicando la disponibilidad para prestar el servicio, mediante la luz especial amarilla destinada para tal efecto.

¹ La denominación de este Capítulo fue modificado por el Decreto 1890, artículo 1º número 137.

Artículo 167. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 143. Ningún automóvil autorizado para prestar servicio público con taxímetro podrá hacerlo cuando no tenga taxímetro o éste no funcione correctamente, o tenga los sellos rotos o adulterados.

Parágrafo. El taxímetro deberá colocarse en sitio visible para el usuario.

Artículo 168. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 144. En los buses, busetas y microbuses de servicio público urbano las luces interiores permanecerán encendidas todo el tiempo en que el vehículo está prestando servicio entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas.

Artículo 169. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 145. Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas, hasta las seis (6) horas, y además cuando las condiciones de visibilidad sean adversas.

Parágrafo. Las motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con el faro de luz blanca encendido.

Artículo 170. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 146. Los vehículos de carga no podrán transportar pasajeros sobre la plataforma, excepto cuando se transporten mercancías u objetos fáciles de sustraer, caso en el cual podrán llevar dos (2) vigilantes sobre la carga con las debidas seguridades.

Artículo 171. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 147, y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 15. Los vehículos en que se movilen pasajeros o alimentos, no podrán llevar simultáneamente materiales explosivos, inflamables, tóxicos, venenosos, corrosivos o radioactivos.

Artículo 172. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 148. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior.

Artículo 173. Los vehículos de servicio público urbano no podrán llevar pasajeros en el espacio comprendido entre la puerta de entrada y la registradora.

Artículo 174. Modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 149. Los conductores de buses, busetas, microbuses y taxis colectivos de servicio público, no admitirán ni transportarán a personas

en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Cuando algún usuario profiera expresiones injuriosas o groseras, promueva riñas o cause cualquier molestia a los demás pasajeros, el conductor detendrá la marcha y dará aviso a la autoridad policiva más cercana para que obligue al perturbador a abandonar el vehículo.

TITULO IV SANCIONES¹

CAPITULO I

Sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito²

Artículo 175. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 29, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 152. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo el conductor de un vehículo no automotor que no lleve consigo el carné especial contemplado en este decreto.

Artículo 176. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 30, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 153. Será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos el conductor de un vehículo no automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No transitar por la derecha de la vía.
2. Sujetarse de otro vehículo en circulación.
3. Transportar a personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
5. No respetar las señales de tránsito.
6. Transportar exceso de carga.
7. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
8. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos pero en estado defectuoso.
9. Transitar por zonas prohibidas.
10. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que están en sus respectivos carriles.

Artículo 177. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 31, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 154. Será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Transitar sin las protecciones establecidas para evitar salpicaduras.
2. No respetar las prelacións de tránsito de otros vehículos.

1 La denominación del título fue cambiado por el Decreto 1890, artículo 1º, número 150

2 La denominación de este capítulo fue modificado por el Decreto 1809 de 1990. artículo 1º, número 151 y estará integrado por los artículos 175 a 225.

Artículo 178. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 32, por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 155, y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 16. Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Conducir un vehículo para transporte escolar sin los distintivos reglamentarios.
2. Conducir un vehículo para transporte escolar en servicio a velocidad mayor de cincuenta (50) kilómetros por hora.
3. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros, se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.
4. Conducir un vehículo sin portar la licencia de tránsito o fotocopia autenticada de la misma. Además el vehículo será inmovilizado.
5. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este Código.
6. No utilizar el cinturón de seguridad en vehículos de modelo 1985 en adelante.
7. Conducir un vehículo que no lleve fijado en el vidrio delantero el certificado de movilización¹.
8. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros en un vehículo de servicio público.
9. Poner en movimiento un vehículo estacionado sin dar prelación a los demás vehículos en marcha o sin las precauciones para evitar choques.

10. No respetar las normas establecidas por autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

11. Frenar bruscamente el vehículo sin causa justificada.

12. Realizar marcha motorizada hacia atrás sin tomar las debidas precauciones.

Ver Decreto-ley 2150.

13. Realizar vuelta en "U" en lugares no permitidos.

14. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros, o poseer este aviso deteriorado o adulterado, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

15. Irrespetar o ultrajar de palabra u obra a la autoridad de tránsito que esté en cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

16. Modificado por el Decreto 2591 de 1990, artículo 16. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción o con ella vencida. Además el vehículo será inmovilizado hasta cuando otra persona debidamente autorizada por el infractor y que tenga licencia de conducción vigente, lo conduzca.

17. Remolcar a otro vehículo sin cumplir con los requisitos determinados en este Código.

18. Conducir un vehículo sin llevar las luces y los dispositivos ópticos o acústicos reglamentarios o cuando éstos no funcionen. Además el vehículo será inmovilizado.

19. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel, sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas en este Código. Además el vehículo será inmovilizado.

20. Transitar por zonas y en horas prohibidas sin permiso de la autoridad competente.

21. Conducir un vehículo de servicio público colectivo municipal con una o varias puertas abiertas.

22. Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

23. Interrumpir el tránsito.

24. Recoger o dejar personas en la mitad de la calzada.

25. Transportar pasajeros en un vehículo de carga.

26. Obstaculizar el tránsito por falta de combustible.

Artículo 179. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 33, por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 156 y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 17. Será sancionado con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos sin portar el permiso respectivo. Además el vehículo será inmovilizado.

2. Conducir un vehículo automotor cuyo tanque de combustible no esté ubicado reglamentariamente. Además el vehículo será inmovilizado.

3. Permitir el cargue o descargue de su vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes.

4. Conducir un vehículo automotor sin el correspondiente seguro obligatorio.

5. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo.

6. No respetar las señales de tránsito o no pagar el peaje en los sitios establecidos.

7. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros sin causa justificada.

8. Adelantar en lugares prohibidos, o hacer uso indebido del carril.
9. Modificado por el Decreto 2591 de 1991, artículo 17. Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes cuando el conductor padece de limitación física.
10. Conducir un vehículo que deje escapar libremente los gases de combustión o sin silenciador. Además el vehículo será inmovilizado.
11. Reparar un vehículo en vía pública, parque o acera, o el que en caso de emergencia no cumpla con lo dispuesto en este Decreto.
12. No conservar el espaciamiento mínimo señalado en este Código.
13. Modificado por el Decreto 2591 de 1990, artículo 17. Conducir un vehículo sin haber obtenido las placas correspondientes o sin permiso especial. Además el vehículo será inmovilizado.
14. Modificado por el Decreto 2591 de 1990, artículo 17. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además el vehículo será inmovilizado.
15. No haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además el vehículo será inmovilizado.
16. Conducir un vehículo portando licencia de conducción de categoría no autorizada o sin dar cumplimiento a las restricciones en ella establecidas. Además el vehículo será inmovilizado.
17. Conducir un vehículo por vía pública desprovisto de las llantas reglamentarias, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños causados a la vía. Además el vehículo será inmovilizado.
18. Llevar en el vehículo instalados instrumentos sonoros o luminosos no reglamentarios y utilizarlos en lugares no permitidos, usar indebidamente sirenas o luces exploradoras no autorizadas. Además el vehículo será inmovilizado.
19. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Salud Pública. Además se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias.

20. Modificado por el Decreto 2591 de 1990, artículo 17. Conducir un vehículo de servicio público con distintivos diferentes de los autorizados. Además el vehículo será inmovilizado hasta tanto sea pintado debidamente.

21. Impedir con su vehículo el paso de otro que se lo solicite en sitio permitido u obstaculice la vía en una intersección.

22. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida o inferior a la mínima establecida.

23. Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones y/o sin colocar las señales de peligro reglamentarias.

24. Modificado por el Decreto 2591 de 1990, artículo 17. Conducir un vehículo sin autorización para transitar sin una o ambas placas; con una placa o con ambas en condiciones que impidan su identificación; con placas adulteradas o que no hayan sido suministradas o expedidas por autoridad competente. Además el vehículo será inmovilizado.

Artículo 180. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 34, por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 157 y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 18. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Modificada por el Decreto 2591 de 1990, artículo 18. Impartir en vías públicas o privadas abiertas al público, enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

2. Conducir un vehículo con frenos o controles de dirección en deficientes condiciones mecánicas. Además el vehículo será inmovilizado.

3. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia de la no prestación del servicio se ocasiona la alteración del orden público, se le suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.

Artículo 181. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 35, por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 158, y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 19. Será sancionado con multa equivalente a veinte

(20) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Presentar licencia de conducción adulterada, falsificada o ajena. Además será puesto a órdenes de la autoridad penal correspondiente y dará lugar a la inmovilización del vehículo.

2. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además el vehículo será inmovilizado.

3. Modificado por el Decreto 2591 de 1990, artículo 19. Transportar combustibles, materiales inflamables, explosivos, tóxicos, venenosos, corrosivos, radiactivos, al mismo tiempo que pasajeros o alimentos, o sin las medidas de seguridad ordenadas por este Código o por autoridad competente. Además se le sancionará con la suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses la primera vez y con cancelación de la misma por segunda vez. En ambos casos dará lugar a la inmovilización del vehículo.

4. No respetar las señales dadas por el agente de transporte y tránsito o por un semáforo.

5. Conducir un vehículo automotor transformado sin la autorización correspondiente. Además el vehículo será inmovilizado.

6. Conducir en vías públicas un vehículo en competencias automovilísticas no autorizadas. Además se le suspenderá la licencia de conducción hasta por el término de tres (3) meses.

7. No permitir el paso que en forma debida le pida un vehículo de emergencia.

8. Modificado por el Decreto 1951 de 1990, artículo 2°. Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido o, en el caso de un vehículo de servicio público o escolar, con el motor encendido o con pasajeros.

9. Conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes. Además incurrirá en la suspensión de la licencia de conducción de seis (6) meses a un (1) año, arresto de veinticuatro (24) horas e inmovilización del vehículo.

Artículo 182. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 36. Quien permita con conducción de un vehículo que esté bajo su responsabilidad a persona que carezca de licencia de conducción adecuada, incurrirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

Artículo 183. Modificado por el Decreto 2591 de 1990, artículo 20. Será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, el conductor de un vehículo que sin la debida autorización lo destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado.

Artículo 184. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 38, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 160. Cuando en un vehículo se transporte carga con peso superior al autorizado, el vehículo se trasladará por la autoridad de tránsito a la localidad más próxima donde se inmovilizará hasta tanto el exceso de carga sea transbordado y el conductor incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Si el exceso es menor del diez por ciento (10%) del peso permitido, con multa equivalente a veinte salarios mínimos.

2. Si el exceso es entre el diez por ciento (10%) y el veinticinco por ciento (25%) del peso permitido, con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos.

3. Si el exceso es de más del veinticinco por ciento (25%) del peso permitido, con multa equivalente a cuarenta salarios mínimos.

Artículo 185. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 39, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 161. El conductor de un vehículo que autorizado para prestar servicio público con taxímetro, no lo tenga instalado, no lo utilice o lleve pasajeros a pesar de que éste no funcione o tenga los sellos rotos o adulterados, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Por no tener instalado el taxímetro, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos e inmovilización del vehículo.

2. Por tener el taxímetro dañado, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos e inmovilización del vehículo.

3. Por no tener en funcionamiento el taxímetro, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

4. Por tener los sellos rotos o adulterados, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos e inmovilización del vehículo.

Artículo 186. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 40, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 162. Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos el propietario de un vehículo que no haya efectuado el cambio de la placa dentro de los términos señalados por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito. Además el vehículo será inmovilizado.

Artículo 187. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 41. La circulación de combinaciones de vehículos de dos (2) o más remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente, hará incurrir al responsable en multa equivalente a quince (15) salarios mínimos.

Artículo 188. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 42, por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 163, y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 21. Será sancionado con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos, el propietario de un vehículo que transite con la placa cuya nomenclatura haya sido asignada a otro vehículo, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar. Además el vehículo será inmovilizado y puesto a órdenes de la autoridad competente.

Artículo 189. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 43, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 164. Será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos quien diseñe, elabore y suministre la placa única nacional sin autorización de autoridad competente, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 190. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 44. a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 165. Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos por cada mes o fracción de mes el propietario de un vehículo automotor que no efectúe la revisión técnico-mecánica de su vehículo en los periodos establecidos por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Artículo 191. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 45, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 166. Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos el propietario o responsable de un vehículo automotor registrado en otro país que transite en el territorio

colombiano con permiso internacional temporal por más de dos (2) meses y que no haya efectuado la revisión.

Artículo 192. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 46, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 167. Será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos quien diseñe, elabore y suministre el certificado de movilización sin autorización del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 193. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 47, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 168. Será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo automotor que no lo inscriba dentro de los sesenta (60) días siguientes a su adquisición en el respectivo registro terrestre automotor. En igual sanción incurrirá quien no inscriba todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre un vehículo automotor para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

Artículo 194. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 48, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 169. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos las ensambladoras o fabricantes de vehículos, carrocerías, remolques, semirremolques y similares que los vendan sin la respectiva plaqueta de identificación.

Artículo 195. Modificado por la Ley 33 de 1990, artículo 49, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 170. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos por cada unidad vendida, las ensambladoras o fabricantes de carrocerías para vehículos de servicio público que las vendan sin estar debidamente homologadas o sin cumplir con las especificaciones de homologación.

Artículo 196. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 50, por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 171, y por el Decreto 1951 de 1990, artículo 3º. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos el propietario del expendio que provea de combustible a un vehículo automotor con el motor encendido o, en el caso de un vehículo de servicio público o escolar, con el motor encendido o con pasajeros.

Artículo 197, Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 51, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 172. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos la empresa o propietario de un bus, buseta o microbús de servicio público o particular con características de servicio público, que permita su tránsito sin tener las salidas de emergencia. Además el vehículo será inmovilizado.

Artículo 198. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 52, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 173. Será sancionado con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos la escuela de enseñanza automovilística que permita el tránsito de sus vehículos de enseñanza sin los distintivos y accesorios reglamentarios.

Artículo 199. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 53, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 174. Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos el instructor que en ejercicio de sus funciones no lleve consigo la licencia para enseñar a conducir.

Artículo 200. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 54, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 175. El vehículo registrado en otro país que transite en el territorio colombiano sin permiso o con éste vencido, será inmovilizado y puesto a órdenes de la autoridad competente.

Artículo 201. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 55, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 176. La persona que sea sorprendida fumando en un vehículo de servicio público, será obligada a abandonar el automotor.

Artículo 202. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 56, por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 177, y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 22. Serán sancionados con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos, los ciclistas y motociclistas que infrinjan las normas establecidas en el artículo 156 de este decreto.

Artículo 203. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 57, por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 178, y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 23. El conductor de un vehículo que transporte pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o en la tarjeta de operación, según sea el caso, será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo por cada pasajero que sobrepase tal capacidad. Además el vehículo será inmovilizado.

Artículos 204 a 225. Derogados por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 179.

CAPITULO II¹

Sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito por parte del peatón

Artículo 226. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 80, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 181. Los peatones que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 120, 121 y 123 del Decreto-ley 1344 de 1970 serán amonestados por la autoridad de tránsito competente.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo 227. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 81, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 182. Las sanciones por faltas al presente Código son:

1. Multa.
2. Suspensión de la licencia de conducción.
3. Cancelación de la licencia de conducción.
4. Arresto.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento a talleres o parqueaderos.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorios.

Parágrafo 1º. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de las escuelas de enseñanza automovilística, será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta, así:

- Con multa de quinientos (500) salarios mínimos diarios legales.
- ___ Con suspensión de la licencia de funcionamiento hasta seis (6) meses.
- ___ Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Este Capítulo, fue denominado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1o, número 180 y estará integrada por el artículo 226.

Las sanciones aquí estipuladas se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales y civiles correspondientes.

El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito reglamentará el procedimiento para la aplicación y ejecución de las sanciones aquí establecidas.

Parágrafo 2º. Las autoridades de tránsito podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

Artículo 228. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 82, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 183. Salvo disposición en contrario, en caso de reincidencia se podrá aplicar como sanción, la suspensión de la licencia de conducción. El término de la suspensión no podrá exceder de un (1) año.

Artículo 229. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 83, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 184. A quien sea sancionado con suspensión de la licencia de conducción por más de una vez en un período de dos (2) años, se le cancelará la licencia de conducción. En este caso no se podrá solicitar una nueva, sino después de cinco (5) años.

Artículo 230. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 84, [pote] Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 185, y por el Decreto 2591 de 1990, artículo 24. La inmovilización en los casos a que se refiere este Código consiste en suspender temporalmente el tránsito de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a patios oficiales, talleres o parqueaderos que determine el propietario, poseedor o tenedor del vehículo, hasta cuando se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio donde se detentó la infracción.

Cuando el vehículo no sea llevado a patios oficiales, la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario, tenedor o poseedor del vehículo, para lo cual el agente de transporte y tránsito notificará del hecho al propietario o administrador del taller o parqueadero.

Parágrafo 1º. El propietario o administrador del taller o parqueadero que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción a las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de treinta (30) salarios mínimos o suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento del taller o parqueadero, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Parágrafo 2º. La orden de entrega del vehículo se efectuará por la autoridad de tránsito competente, mediante prueba idónea o comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inmovilización de vehículos de servicio público, éste se cumplirá con la entrega del vehículo a la empresa a la cual se encuentre legalmente vinculado, para que ella satisfaga bajo su responsabilidad la falta que dio origen a la inmovilización en un término de cinco (5) días hábiles, so pena de incurrir en multa equivalente a quince (15) salarios mínimos.

Parágrafo 4º. Sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos anteriores, la inmovilización de que tratan los artículos 179 numerales 13,15, 16 y 24, 181 numerales 1º, 5º y 90, 185 numerales 1º, 2º y 4º, 188 y 197 de este Decreto, se cumplirá en patios oficiales. En los demás casos en que se inmovilice el vehículo ésta se cumplirá en los talleres o parqueaderos determinados por el propietario, poseedor o tenedor del vehículo.

Artículo 231. Modificado por la Ley 33 de 1986, artículo 185, a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, artículo 1º, número 186. La autoridad de tránsito podrá retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo, los vehículos que se encuentren estacionados en zonas prohibidas o abandonados en la vía pública o zonas de uso público, Los vehículos serán conducidos a patios oficiales o parqueaderos autorizados y los costos correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, además de la sanción pertinente.

Artículo 232. Ley 33 de 1986, artículo 86. Inmediatamente cese el motivo para la retención del vehículo se pondrá fin a ésta. Cuando se trate de la retención de vehículos de servicio público, ésta se cumplirá con la entrega del vehículo a la empresa a la cual se encuentra legalmente vinculado para que ella satisfaga bajo su responsabilidad la falta de requisito legal que dio origen a la retención, so pena de incurrir en multa equivalente a quince (15) salarios mínimos.

Artículo 233. Ley 33 de 1986, artículo 86. La licencia de conducción sólo se retendrá una vez quede ejecutoriada la providencia que imponga la sanción de multa y hasta que esta sea cancelada.

Parágrafo. La autoridad de tránsito que como sanción ordene la suspensión de una licencia de conducción, informará al Instituto Nacional de Transporte y si fuere cancelación, enviará al Instituto la licencia ya cancelada.

El conductor sancionado con suspensión de la licencia de conducción que por cualquier medio durante el período de sanción obtenga una nueva o se le encuentre conduciendo, incurrirá en la sanción de cancelación definitiva.

Artículo 234. Ley 33 de 1986, artículo 88. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en esta ley, deberán indicar siempre el número de la licencia de conducción.

Artículo 235. Ley 33 de 1986, artículo 89. Las sanciones sólo podrán imponerse a quien sea responsable de la infracción.

CAPITULO IV

Competencia

Artículo 236. Ley 33 de 1986, artículo 90. Reformado por el artículo 18 de la Ley 23 de 1991. Los secretarios, inspectores municipales y distritales de tránsito y en su defecto los alcaldes municipales y los inspectores de policía, conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su competencia, así: en única instancia de las infracciones sancionadas con multa hasta de quince (15) salarios mínimos y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a quince (15) salarios mínimos, o con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, lo mismo que de las resoluciones en que se condene al pago de perjuicios.

Artículo 237. Ley 33 de 1986, artículo 91. Las direcciones departamentales, distrital, intendenciales y comisariales de tránsito' o las dependencias que hagan sus veces, conocerán en segunda instancia de los procesos de que conocerán en primera instancia las autoridades enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 238. Ley 33 de 1986, artículo 92. La autoridad de tránsito que presencie la comisión de una contravención a las normas establecidas en este Código, ordenará detener la marcha del vehículo y previa amonestación al conductor lo anotará en una orden de comparendo que para tal fin llevará consigo en la que ordenará al infractor presentarse ante las autoridades de tránsito competentes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción. Sino se presenta en la fecha señalada, el proceso seguirá su curso.

La orden de comparendo deberá estar siempre firmada por el conductor. Se entenderá firmada por el solo calco de la licencia de conducción en la respectiva orden. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de circulación firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

¹ ver Constitución Nacional de 1991, artículo 309.

El Intra determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En él se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si lo desea, y que en la audiencia para que se le cite, se practicarán las pruebas que solicite.

Parágrafo. La autoridad de tránsito entregará, dentro de las doce (12) horas siguientes al funcionario competente la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía vial, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta, o el comandante director del servicio.

Artículo 239. Ley 33 de 1986, artículo 93. Presente el inculpado, el funcionario en audiencia pública oirá sus descargos y explicaciones. Si aquél acepta la imputación, se le impondrá la sanción que corresponda a la falta, rebajada en la mitad, por resolución que no admite recurso alguno. Pero si rechaza la imputación o niega parcialmente los hechos, el funcionario decretará las pruebas conducentes que le pida y de oficio, las que juzgue útiles. En la misma audiencia se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

Artículo 240. Ley 33 de 1986, artículo 94. El funcionario de tránsito competente impondrá la sanción que corresponda a la falta por resolución motivada.

Parágrafo. En los lugares donde existan Inspecciones Ambulantes de Tránsito, los respectivos inspectores podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención, respetando el derecho de defensa.

Artículo 241. Ley 33 de 1986. artículo 95. El inculpado podrá comparecer por si mismo, pero si designa apoderado, éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos.

Artículo 242. Ley 33 de 1986, artículo 96. De lo actuado se extenderá un acta que será firmada por el funcionario, el secretario y el inculpado o su apoderado si estuviere presente.

CAPITULO V

Recursos y consulta

Artículo 243. Ley 33 de 1986, artículo 97. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso, procederán los recursos de reposición y apelación.

Artículo 244. Ley 33 de 1986, artículo 98. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

Artículo 245. Ley 33 de 1986, artículo 99. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia. Podrá interponerse oralmente en la audiencia en que se profiera, en caso de no interponerse el recurso o no interponerse oportunamente, la providencia quedará ejecutoriada.

Artículo 246. Ley 33 de 1986, artículo 100. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Artículo 247. Ley 33 de 1986, artículo 101. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o interpuesto oportunamente ha sido negado o no deba ser consultada.

Artículo 248. Ley 33 de 1986, artículo 102. Las resoluciones que impongan como sanción la cancelación de la licencia para conducir, será consultada con el superior, en caso de que no se apele de ellas.

CAPITULO VI

Actuación en caso de infracciones penales o de daños

Artículo 249. Ley 33 de 1986, artículo 103. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, la policía de tránsito y la vial tendrán atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 250. Ley 33 de 1986, artículo 104. En los casos de hechos en que resulten daños a personas, a los vehículos, inmuebles, muebles o animales, el agente de policía de tránsito o vial que conozca el hecho levantará un croquis descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores quienes deberán firmarlas y en su defecto la firmará un testigo.

El informe constará por lo menos:

1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
2. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
3. Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición.
4. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
5. Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
6. Estado de seguridad en general del vehículo o vehículos, frenos, dirección, luces y bocinas.
7. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
8. Descripción de los daños.

El croquis y el informe serán entregados, a más tardar el día siguiente a la competente autoridad policiva y a los interesados, junto con los partes por faltas a las normas de tránsito, para que ésta decida sobre la infracción a dichas normas.

El agente de circulación que se negare a entregar a más tardar al día siguiente copia de estos documentos a los interesados, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el artículo 94 de la presente ley se aplicará en los casos a que se refiere este artículo y la orden de comparendo para la audiencia respectiva se libraré a las partes involucradas en el accidente. La autoridad competente procurará la conciliación de los intereses en conflicto.

Artículo 251. Ley 33 de 1986, artículo 105. Reformado por el artículo 19 de la Ley 23 de 1991. En los eventos a que se refiere el artículo anterior las partes podrán conciliar sus intereses en el momento de ocurrencia de los hechos, o durante la actuación contravencional.

En tales casos se extenderá un acta que suscribirán las partes y el funcionario que participe en la conciliación, la cual tiene calidad de cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo. El Intra elaborará el correspondiente formato de acta.

La conciliación pone fin a la actuación contravencional¹.

Artículo 252. Ley 33 de 1986, artículo 106. Reformado por el artículo 20 de la Ley 23 de 1991. Cuando se trate de daños ocasionados a los vehículos, inmuebles, muebles o animales, en la resolución que imponga la sanción se condenará al responsable al pago de los perjuicios en concreto.

Para tal efecto el inspector procederá a liquidarlos, de acuerdo con el procedimiento señalado en los incisos 1º y 2º del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal.

¹ Según el Decreto 2282 de 1989, los procesos verbales se tramitan por el procedimiento de los artículos 427 a 450 del C. P.C., Título XXIII.

La resolución que imponga el pago de perjuicios podrá ser acusada ante los tribunales de lo contencioso administrativo, en única instancia, una vez agotada la vía gubernativa.

Ley 33 de 1986, artículo 107. Las partes involucradas en un accidente de tránsito podrán transigir las indemnizaciones por daños.

El acta firmada por las partes prestará mérito ejecutivo.

CAPITULO VII

Actuación en caso de alteración psíquica

Artículo 253. Ley 33 de 1986. artículo 108. La persona que conduzca vehículo automotor bajo excitación producida por el alcohol, será llevada por el agente que conozca el hecho a la oficina de tránsito o de policía más cercana, únicamente a fin de someterla a examen para establecer el estado en que se encuentra.

Artículo 254. Ley 33 de 1986, artículo 109. Para determinar el estado de embriaguez se utilizará la prueba de carácter científico que, sin causar lesiones al infractor, establezca el Instituto de Medicina Legal.

Artículo 255. Ley 33 de 1986, artículo 110. Este mismo procedimiento se seguirá en los casos en que sea sorprendido un conductor guiando bajo el efecto de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

CAPITULO VIII

Ejecución de la sanción

Artículo 256. Ley 33 de 1986, artículo 111. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, será de cargo de las autoridades de policía de la jurisdicción donde se cometió el hecho.

Artículo 257. Ley 33 de 1986, artículo 112. Las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales y Comisariales y el Concejo del Distrito Especial de Bogotá determinarán las participaciones que correspondan a las direcciones departamentales, intendenciales y comisariales de tránsito, a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá' por concepto de recaudo de multas, que se causen por infracciones a las que se refiere el presente Código.

Parágrafo 1º. El recaudo por concepto de multas se destinará a planes de tránsito, educación y seguridad vial.

Parágrafo 2º. Si la multa no fuere cancelada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que la impuso, se sancionará al infractor con la suspensión de la licencia de conducción hasta cuando pague.

CAPITULO IX

Caducidad

Artículo 258. Ley 33 de 1986, artículo 113. La acción por contravenciones de las normas de tránsito caduca en seis (6) meses y se interrumpe con la audiencia.

CAPITULO X

Seguros y responsabilidad

Ley 33 de 1986, artículo 114. Adiciónase el Título IV del Decreto-ley 1344 de 1970, con un nuevo capítulo que se denominará: Seguros y responsabilidad, el cual estará integrado por los artículos 259 a 262 y constituirá el Capítulo X del Código Nacional de Tránsito.

Artículo 259. Ley 33 de 1986, artículo 115. El seguro por daños a las personas causados en accidentes de tránsito será obligatorio y el perjudicado tendrá acción directa contra el asegurador¹.

Ley 33 de 1986, artículo 116. El artículo 260 del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 260. Las compañías de seguros establecidas en el país y que tengan autorización para operar en el ramo de automóviles, están obligadas a otorgar el seguro establecido en el artículo anterior.

Ver Constitución Nacional de 1991, artículos 309 y 322

Ver Decreto 1032 de 1991, transcrito en la página **102** ????

Ley 33 de 1986, artículo 117. El artículo 261 del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 261. En la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de actividades peligrosas, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña. No están exoneradas de esta responsabilidad las personas de derecho público o privado.

Ley 33 de 1986, artículo 118. El artículo 262 del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 262. Las sanciones a que se refiere el artículo precedente prescriben en cinco (5) años a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpen con la presentación de la demanda.

CAPITULO XI

Aplicación de otros códigos y disposiciones finales

Ley 33 de 1986, artículo 119. Adiciónase el Titulo IV del Decreto-ley 1344 de 1970, con los artículos 263 y 264, los cuales constituirán en adelante el Capítulo XI que se denominará aplicación de otros códigos y disposiciones finales.

Ley 33 de 1986, artículo 120. El artículo 263 del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 263. Las normas contenidas en los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, de Policía, de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones reguladas por el presente Estatuto en cuanto no fueren incompatibles.

Ley 33 de 1986, artículo 121. El artículo 264 del Decreto-ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 264. El salario mínimo a que se refiere esta ley será el mínimo diario establecido para la ciudad de Bogotá. Anualmente el Intra, mediante resolución convertirá a pesos las multas a que se refiere este Código, aproximando las fracciones a la centena en pesos siguiente.

Ley 33 de 1986, artículo 122. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 3 de febrero de 1986.

Diario Oficial N^o 37.336

DECRETO NUMERO 104 DE 1990

(enero 5)

Por el cual se modifican los artículos 4^o, 6^o y 11 del Decreto 2544 de 1987, referente al Seguro Obligatorio de Daños causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 30 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:
Obligatoriedad del seguro

Artículo 1º. Para transitar por las vías y lugares públicos del territorio nacional, todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro vigente que cubra los daños corporales que se causen a personas en accidentes de tránsito.

Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este artículo los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional. Para este efecto, las compañías de seguros deberán otorgar pólizas por el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país.

Parágrafo. Además del seguro obligatorio por daños causados a las personas en accidentes de tránsito, podrá tomarse sobre el vehículo cualquier otro tipo de seguros.

Definición de automotores

Artículo 2º. Para los efectos de este Decreto, se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

No quedan comprendidos dentro de esta definición:

- a) Los vehículos que circulan sobre rieles;
- b) Los vehículos agrícolas e industriales, siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

Otorgamiento obligatorio del seguro

Artículo 3º. Las compañías de seguros establecidas en el país, que tengan autorización para operar en el ramo de automóviles, están obligadas, siempre que se cumplan las condiciones de validez propias del contrato, a otorgar el seguro de que trata el artículo 1º de este Decreto.

El incumplimiento reiterado de esta obligación será sancionado por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las normas legales, aun con la no renovación de la autorización para operar el ramo de automóviles.

Objeto del seguro

Artículo 1°. El artículo 4° del Decreto 2544 de 1987 quedará así:

Artículo 4°. El seguro sobre el cual versa este Decreto, tiene por objeto cubrir la muerte, los daños corporales físicos causados a las personas y los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y funeraria, originados en accidentes producidos por vehículos automotores asegurados, así como también los gastos de mejoramiento de los servicios de atención médica de urgencia de los establecimientos hospitalarios y clínicos, todo de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites indicados en este Decreto y en la respectiva póliza de seguros.

Quedan excluidos de esta cobertura los siniestros ocurridos fuera del territorio nacional o en competencias automovilísticas deportivas, realizadas en vías que no sean de uso público.

Artículo 5°. En el seguro de que trata este Decreto todo pago indemnizatorio se efectuará tan sólo con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.

Se considerarán pruebas suficientes, sin perjuicio de que la víctima o el causahabiente puedan aducir otros medios probatorios, las siguientes:

- a) La certificación sobre la ocurrencia del accidente expedida por las autoridades de tránsito o de policía competentes; y
- b) Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, expedidas por cualquier entidad médica, asistencia u hospitalaria debidamente autorizada para funcionar;
- c) Las certificaciones de pago por concepto de servicios funerarios y de exequias.

La muerte y la calidad de causahabiente se probarán con copias de las partidas de Registro Civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

Cobertura y cuantías

Artículo 2º. El artículo 6º del Decreto 2544 de 1987 quedará así:

Artículo 6º.- En las condiciones generales de la póliza, se incluirán las siguientes coberturas:

1. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de quinientos (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente. Esta cobertura comprenderá los siguientes amparos:

a) Gastos por concepto de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria de la persona lesionada en el accidente de tránsito, con una indemnización máxima de cuatrocientas (400) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

b) Gastos de mejoramiento de los servicios de atención médica de urgencia, con una suma equivalente a cien (100) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, por cada persona lesionada en el accidente de tránsito, cubierta por el seguro, que ingrese al establecimiento hospitalario o clínico por causa de las lesiones sufridas en el accidente. Esta suma será pagada por la compañía aseguradora directamente al establecimiento hospitalario o clínico dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que éste le presente la cuenta de cobro por dicho concepto. El establecimiento hospitalario o clínico abrirá, con las sumas recibidas por este concepto, una cuenta especial destinada únicamente al mejoramiento de los servicios de atención médica de urgencia. Esta cuenta será manejada siguiendo las orientaciones que el Ministerio de Salud le señale al establecimiento, y de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Las compañías aseguradoras y los establecimientos hospitalarios y clínicos enviarán trimestralmente a la División de Control de Accidentes y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud o la dependencia que haga sus veces, una comunicación escrita, en la cual se indiquen las sumas pagadas por este concepto y los demás datos que establezca la mencionada reglamentación.

2. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes indicados en las tablas respectivas.

3. Muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, con una suma equivalente a seiscientos (600) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

4. Gastos funerarios, si la muerte ocurriere como consecuencia del accidente y dentro del lapso señalado en el literal anterior, con una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

Parágrafo. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima y así se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.

El pago de las indemnizaciones

Artículo 7. Las víctimas o sus causahabientes formularán sus reclamaciones a las compañías aseguradoras, las cuales pagarán la indemnización correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se les entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso.

Parágrafo. Los establecimientos hospitalarios o clínicos o las entidades de seguridad social y/o previsión social, que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas cubiertas por este seguro, en accidentes de tránsito, podrán exigir su pago a las compañías aseguradoras, en virtud de convenios que éstas celebren con aquéllos, o por razón de la cesión que efectúe la víctima, de su derecho. Cuando estos servicios hayan sido prestados por un establecimiento hospitalario, clínica o entidad de seguridad social y/o previsión social, con los cuales las compañías de seguros no hubieren celebrado convenios y no se hubiere efectuado la cesión por imposibilidad física de la víctima, las compañías de seguros pagarán a dichos establecimientos el valor de los servicios prestados, con sujeción a las tarifas oficiales, aplicables a la respectiva entidad del sector salud.

Artículo 8°. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes del que tenga asegurado. Los terceros no ocupantes podrán formular su reclamación a cualquiera de estas compañías. La compañía a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición de las compañías entre sí.

Artículo 9°. El pago efectuado por la compañía aseguradora del vehículo automotor causante de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito, no impedirá a la víctima o a sus derechohabientes acudir a los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar del responsable las indemnizaciones a que crean tener derecho conforme a las normas legales.

Artículo 10. En caso de muerte de la víctima como consecuencia de accidente de tránsito y para los efectos de este Decreto, serán beneficiarios de las indemnizaciones por muerte las personas señaladas en el artículo 1.142 del Código de Comercio; la indemnización por gastos funerarios y exequias se pagará a quien demuestre haber realizado las correspondientes erogaciones.

Artículo 3°. El artículo 11 del Decreto 2544 de 1987 quedará así:

Artículo 11. Del valor de la indemnización por muerte se deducirá el valor de las indemnizaciones pagadas en virtud de lo dispuesto por el literal a) del numeral 1 y por el numeral 2 del artículo 6° de este Decreto.

Artículo 12. A las víctimas de los accidentes de tránsito y sus causahabientes no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador.

Con todo, la compañía aseguradora podrá repetir contra el tomador por cualquier suma que haya pagado como indemnización por concepto del seguro de daños causados a las personas en accidente de tránsito, cuando éste o quién esté conduciendo el vehículo en el momento del accidente, con su autorización, haya actuado con dolo, culpa grave o dentro de aquellas circunstancias en que el seguro adolece de vicios o defectos coetáneos a su contratación o al incumplimiento de obligaciones imputables al tomador.

La subrogación de las compañías de seguros en los derechos y acciones contra los responsables de los accidentes, diferentes al tomador del seguro en lo que a los amparos que tienen carácter indemnizatorio se refiere, se regirá por las normas generales del Código de Comercio.

Disposiciones generales

Artículo 13. De conformidad con el artículo 3º de la Ley 16 de 1979, la inversión forzosa sobre la reserva técnica correspondiente al seguro de que trata este Decreto, deberá efectuarse y mantenerse en Títulos de Ahorro Nacional, TAN.

Artículo 14. Todo vehículo automotor será provisto, por la compañía de seguros, de una identificación, que indique la razón social de la aseguradora, el número de la placa del vehículo, el número de la póliza respectiva y su vigencia. Esta identificación deberá colocarse en sitio visible del vehículo.

Artículo 15. La existencia del contrato de seguro, al cual se refiere el presente Decreto, formará parte de los requisitos exigidos para la expedición del comprobante de revisión técnica, establecida en el Decreto 1344 de 1970.

La fecha de expiración del contrato de seguro no podrá ser anterior a la fecha de expiración del comprobante de revisión técnica.

Artículo 16. Las compañías de seguros enviarán mensualmente al Instituto Nacional del Transporte, Intra, información sobre las pólizas expedidas en cumplimiento de la Ley 33 de 1986 y del presente Decreto, en la cual se señale el nombre de la compañía de seguros, el número de la póliza respectiva y su vigencia; el nombre del tomador, el número del motor modelo, marca y placas de los vehículos amparados. Con estos datos, el Intra organizará un Registro Público.

Artículo 17. La entrega de la póliza al tomador está condicionada al pago previo de la prima, excepto cuando ésta se encuentre a cargo de entidades de derecho público.

Artículo 18. En lo no previsto en este Decreto, el seguro obligatorio se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarías.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 5 días de enero de 1990.

El Presidente de la República,

VIRGILIO BARCO VARGAS.

DECRETO NUMERO 1809 DE 1990

(agosto 6)

Por el cual se introducen reformas al Código Nacional de Tránsito Terrestre (Decreto-ley 1344 del 4 de agosto de 1970).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 53 del 30 de octubre de 1989,

DECRETA:

N. del C. artículo 1°. Este artículo tiene 186 reformas al Decreto 1344 de 1970 "Código de Tránsito", que fueron incluidas en el articulado correspondiente.

Artículo 2°. Las licencias de conducción expedidas antes de la publicación del presente Decreto, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y se renovarán de acuerdo con las siguientes equivalencias de categorías, así:

Clases de licencias de conducción adoptadas por este Decreto	Clases de licencias de conducción adoptadas por Ley 33 de /986	Clases de licencias de conducción adoptados por el Decreto-ley 1344 de 1970
—	1 ^a	—
1 ^a categoría		
2 ^a categoría	2 ^a y 3 ^a	3 ^a
3 ^a categoría	4 ^a y 5 ^a	4 ^a y 5 ^a
4 ^a categoría	9 ^a	7 ^a
5 ^a categoría	6 ^a , 7 ^a y 10 ^a	6 ^a , 8 ^a y 9 ^a
6 ^a categoría	8 ^a	10 ^a

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 460 de 1988, 2199 de 1988 y 403 de 1990.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá. D. E., a 6 de agosto de 1990

VIRGILIO BARCO

Diario Oficial N° 39.496

DECRETO NUMERO 1951 DE 1990

(agosto 24)

Por el cual se modifican las reformas 131, 158 y 171 del artículo 1° del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, las cuales modificaron los artículos 152, 181 y 196 del Decreto-ley 1344 de 1970 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 53 de octubre 30 de 1989,

DECRETO:

Artículo 1°. Modifícase la reforma 131 del artículo 1° del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, cuyo texto quedará así:

“131. El artículo 152 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 152. El aprovisionamiento de combustible a los vehículos automotores deberá hacerse con el motor del vehículo apagado. En el caso de los vehículos de servicio público o escolar, deberá hacerse, además, sin pasajeros”.

Artículo 2°. Modifícase la reforma 158 del artículo 1° del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, así:

“El numeral 8 del artículo 181 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

8. Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido o, en el caso de un vehículo de servicio público, o escolar, con el motor encendido o con pasajeros”.

Artículo 3°. Modifícase la reforma 171 del artículo 10 del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, cuyo texto quedará así:

“171. El artículo 196 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 196. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos el propietario del expendio que provea de combustible a un vehículo automotor con el motor encendido o, en el caso de un vehículo de servicio público o escolar, con el motor encendido o con pasajeros”.

Artículo 4º. Este Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de agosto de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia,

Jaime Giraldo Angel.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Juan Felipe Gaviria Gutiérrez.

Diario Oficial N° 39.513

DECRETO NUMERO 2591 DE 1990

(octubre 29).

Por el cual se modifican las reformas 1ª, 2ª, 4ª, 6ª, 16, 20, 27, 66, 87, 104, 109, 111, 120, 135, 147, 155, 156, 157, 158, 159, 163, 177, 178 y 185 del artículo 1º del Decreto 1809 de 1990 las cuales modificaron los artículos 2º, 3º, 5º, 7º, 18, 22, 40, 79, 98, 111, 130, 132, 141, 156, 171, 178, 179, 180, 181, 183, 188, 2º y 230 del Decreto-ley 1344 de 1970 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

N. del C. Las reformas de este Decreto se encuentran integradas en los artículos respectivos del Código.

DECRETO NUMERO 1032 DE 1991

(abril 18)

Por el cual se regula integralmente el seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en accidentes de tránsito.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 93 de la Ley 45 de 1990, y oído el concepto de la comisión asesora, establecida por el párrafo del artículo citado,

DECRETA:

Artículo 1°. Obligación. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.

Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este artículo los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 3° del presente Decreto estarán obligadas a otorgar este seguro.

Artículo 2°. Definición de automotores. Para los efectos de este Decreto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

No quedan comprendidos dentro de esta definición:

- a) Los vehículos que circulan sobre rieles;
- b) Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

Artículo 3º, Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro. Estarán habilitadas para otorgar el seguro de que trata el artículo 1º de este Decreto:

a) Aquellas entidades aseguradoras actualmente autorizadas para ofrecer el seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito que con anterioridad al 30 de junio de 1991, acrediten haber cumplido satisfactoriamente todas las obligaciones derivadas de la operación de dicho seguro ante los establecimientos hospitalarios o clínicos y ante las personas que se encuentren habilitadas para reclamar indemnizaciones derivadas de este seguro. Para este efecto la Superintendencia Nacional de Salud remitirá a la Superintendencia Bancaria las informaciones correspondientes;

b) Las demás entidades aseguradoras que se establezcan legalmente en el país y obtengan autorización específica de la Superintendencia Bancaria para la operación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Las entidades aseguradoras solicitarán de la Superintendencia Bancaria la autorización del ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, la cual será requisito indispensable para ofrecer y comercializar este seguro a partir del 1º de julio de 1991.

Para impartir la autorización del ramo correspondiente, la Superintendencia Bancaria evaluará, además de las informaciones que le remita la Superintendencia Nacional de Salud, la experiencia individual del peticionario en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del seguro obligatorio propósito para el cual se cerciorará, por cualesquiera medios que estime convenientes, acerca de la forma y la oportunidad con las cuales se hayan cumplido las aludidas obligaciones.

Artículo 4º. Atención obligatoria de las víctimas. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

El Ministerio de Salud, a través de la Junta de Tarifas para el sector salud, fijará las tarifas y establecerá las normas y procedimientos para el reconocimiento y pago de los servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que se presenten a las personas por daños corporales causados en accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras a los establecimientos referidos.

Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud que incumplan las obligaciones previstas en el presente Decreto y sus normas reglamentarias quedarán sujetos a las siguientes sanciones, según la naturaleza y gravedad de la infracción:

- a) Multas en cuantías hasta de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Intervención de las actividades administrativas y técnicas de las entidades que prestan servicios de salud, por un término que no exceda de seis (6) meses;
- c) Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las entidades privadas que presten servicios de salud;
- d) Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

Los representantes legales, administradores, funcionarios, empleados y, en general, los responsables del incumplimiento en la atención obligatoria de víctimas en los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, serán sancionados con multas hasta por el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, o incluso, con la cesación de su vínculo legal y reglamentario o laboral y, en su caso, con la destitución.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud será la entidad encargada de imponer las sanciones a que se refiere este artículo.

El Gobierno Nacional, en el reglamento del presente Decreto-ley establecerá el procedimiento para la aplicación de tales sanciones.

Artículo 5°. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

- a) Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente, los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b) La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c) Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud;

d) La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

Artículo 6°. Cobertura y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas:

a) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de quinientas (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

b) Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;

c) Muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a seiscientas (600) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

d) Gastos funerarios, si la muerte ocurriere como consecuencia del accidente y dentro del lapso señalado en el literal anterior, con una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

e) Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

Parágrafo. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima, por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.

Artículo 7°. Pago de las indemnizaciones. En el seguro de que trata este Decreto todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.

Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente según la clase de amparo:

a) La certificación sobre la ocurrencia del accidente expedida por las autoridades de tránsito o de policía competentes;

b) La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar.

Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes;

c) La certificación de pago por concepto de servicios funerarios y de exequias.

La muerte y la calidad de causahabiente se probarán con copias de las partidas de registro civil o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

Parágrafo. El reglamento del presente Decreto-ley establecerá parámetros conforme a los cuales se racionalicen y unifiquen los mecanismos de reclamación ante las entidades aseguradoras y establecerán criterios y procedimientos que deberán observarse para evitar la comisión de fraudes.

Artículo 8° Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos de transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales, de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades

aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.

Artículo 9°. Beneficiarios en caso de muerte. En caso de muerte de la víctima como consecuencia de accidente de tránsito y para los efectos de este Decreto serán beneficiarios de las indemnizaciones por muerte de las personas señaladas en el artículo 1142 del Código de Comercio, en la misma proporción establecida en dicha norma; la indemnización por gastos funerarios y exequias se pagará a quien demuestre haber realizado las correspondientes erogaciones.

Artículo 10. Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquél que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

Cuando en los accidentes participen dos o más vehículos y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el presente artículo para el caso de vehículos asegurados, pero el importe correspondiente a la indemnización de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago que a los terceros corresponderla estará a cargo del Fondo de que trata el artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 11. Indemnizaciones adicionales. El pago efectuado por la entidad aseguradora que haya asumido los riesgos previstos en el presente Decreto, en relación con el automotor causante de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito, no impedirá a la víctima o a sus derechohabientes acudir a los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar del responsable las indemnizaciones a que crean tener derecho conforme a las normas legales.

Parágrafo. Las sumas pagadas por concepto de los amparos de carácter indemnizatorio, de las pólizas que se emitan en desarrollo de este Decreto, se entienden prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable de] accidente.

Artículo 12. Inoponibilidad de excepciones a las víctimas y repetición contra el tomador. A las víctimas de los accidentes de tránsito y sus causahabientes no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador.

Con todo la compañía aseguradora podrá repetir contra el tomador por cualquier suma que haya pagado como indemnización por concepto del seguro de daños causados a las personas en accidentes de tránsito, cuando éste o quien esté conduciendo el vehículo en el momento del accidente, con su autorización, haya actuado con dolo, culpa grave o dentro de aquellas circunstancias en que el seguro adolece de vicios o defectos coetáneos a su contratación.

Artículo 13. Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat ". Créase el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, "Fonsat" como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público para el pago de siniestros ocasionados por vehículos no identificados o no asegurados y como instrumento de apoyo para la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional de Salud.

El Fondo será administrado por una entidad pública vigilada por la Superintendencia Bancaria cuyo régimen legal le permita desarrollar sistemas de administración fiduciaria, la cual para todos los efectos legales será la representante de dicha cuenta. Para tal efecto, el Gobierno Nacional celebrará el contrato de carácter interadministrativo respectivo, para cuyo perfeccionamiento bastará su suscripción y la publicación en el Diario Oficial.

Artículo 14. Recursos del "Fonsat ". El Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, "Fonsat" contará con los siguientes recursos:

a) Las transferencias efectuadas por las entidades aseguradoras, conforme lo dispuesto por el artículo 15 del presente Decreto;

b) Aportes y donaciones en dinero o en especie de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras;

c) Los rendimientos de sus inversiones;

d) Los demás que reciba a cualquier título.

Artículo 15. Transferencia de los recursos administrados por las entidades aseguradoras al "Fonsat ". Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización para la operación del ramo del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito transferirán bimestralmente el 20% del valor de las primas emitidas por cada una de ellas, en el bimestre inmediatamente anterior, al Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat". Dicha transferencia deberá efectuarse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes correspondiente.

Las sumas transferidas se destinarán al cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo 16 del presente Decreto. No obstante, si las mismas resultaren insuficientes para atender las indemnizaciones que sean procedentes en los términos del artículo 6º, las aseguradoras deberán cubrir el remanente a prorrata de su participación del ramo hasta la concurrencia de los excedentes que a ellas correspondería, en los términos de las reglas aquí previstas. Para tal efecto, el reglamento establecerá el periodo dentro del cual deberán efectuar la transferencia adicional.

En todo caso, al finalizar el período anual las transferencias que efectúe cada aseguradora al "Fonsat" deben equivaler, cuando menos, al cincuenta por ciento (50%) de los excedentes de operación del ramo, en cuya determinación el reglamento deberá prever que la sumatoria de los gastos generales, de administración, las comisiones de intermediación y cualquier otro gasto que se registre no podrá superar, en ningún caso, el veinticinco por ciento (25%) de las primas emitidas en el correspondiente periodo.

La determinación del resultado del periodo anual se efectuará dentro de los dos (2) meses siguientes al corte correspondiente. La transferencia deberá realizarse dentro de los cinco (5) días primeros hábiles del mes correspondiente.

En caso que el resultado del ramo, una vez aplicadas las fórmulas aludidas, arroje déficit, éste podrá descontarse en las futuras aplicaciones de la fórmula de excedente.

Parágrafo 1º. Para el debido control de las transferencias las entidades aseguradoras presentarán ante la Superintendencia Bancaria los estados de ingresos y egresos bimestrales o anuales, según el caso, de acuerdo con los instructivos de carácter general que expida dicho organismo.

Parágrafo 2º. La entidad aseguradora que no efectúe las transferencias en forma oportuna, o las haga por un monto inferior, incurrirá en una multa igual al equivalente mensual, mientras subsista el defecto de la tasa DTF certificada por el Banco de la República, aplicada al monto mensual del defecto, la cual será impuesta por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de la revocación de la autorización del ramo conforme a las normas legales vigentes para aquellas entidades que presenten deficiencias sistemáticas.

Artículo 16. Destinación de los recursos del "Fonsat". Los recursos del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, "Fonsat", se destinarán al cumplimiento de las siguientes finalidades:

a) Al pago de las indemnizaciones que resulten procedentes de acuerdo con los amparos a que alude el artículo 6º de este Decreto cuando ellas se originen en accidentes de tránsito en que participen vehículos no identificados, conforme lo dispuesto en el presente Decreto;

b) A la atención de víctimas politraumatizadas, o a la rehabilitación de las mismas, según los convenios que se celebren por la entidad que administre el "Fonsat" con establecimientos hospitalarios o clínicos o centros de rehabilitación, en desarrollo de las directrices señaladas por la Junta Asesora;

c) Atendidas las erogaciones anteriores, el Fondo deberá financiar los proyectos de inversión de la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional de Salud, aprobados por la Junta Asesora del Fondo.

Parágrafo. En todo caso, la entidad encargada de administrar el "Fonsat" entablará todas las acciones de repetición que legalmente resulten procedentes contra los responsables de los accidentes y, en el evento de establecerse que los mismos estaban asegurados, tales acciones se ejercerán ante las entidades aseguradoras respectivas.

Artículo 17. Régimen de contratación. Los contratos que celebre la entidad encargada de administrar el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat" para el desarrollo de los objetivos del mismo, se regirán por las normas del derecho privado, con excepción del contrato de empréstito, para el cual deberá cumplir las disposiciones previstas en el Decreto-ley 222 de 1983' o en las normas que lo modifiquen.

Artículo 18. Ausencia de insinuación y exención de impuestos. Las donaciones que hagan al "Fonsat" las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, no requerirán del procedimiento de insinuación y estarán exentas de todo impuesto.

Artículo 19. Junta asesora del Fondo. El Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, "Fonsat", contará con una Junta Asesora, integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Salud o su delegado, quien sólo podrá ser el Viceministro, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
- c) El Ministro de Obras Públicas y Transpore o su delegado, quien sólo podrá ser el Director del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, Intra;
- d) El Ministro de Trabajo o su delegado, quien sólo podrá ser el Director del Instituto de Seguros Sociales;
- e) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Artículo 20. Funciones de la Junta. Son funciones de la Junta Asesora:

a) Señalar las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, "Fonsat", velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y el cabal cumplimiento de sus objetivos;

b) Aprobar el presupuesto que ejecutará la entidad pública que administre el "Fonsat" en relación con los recursos del mismo y disponer la destinación y el orden de prioridades al financiar los planes de desarrollo de la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional de Salud;

c) Solicitar informes periódicos a la entidad que administre el "Fonsat" acerca de la ejecución de las determinaciones e instrucciones adoptadas e impartidas por la Junta Asesora, examinarlos y señalar los correctivos que, a su juicio, sea conveniente introducir;

⁴Ver Ley 80 del 28 de octubre de 1993.

d) Velar porque se realice ágil y eficientemente el pago de las indemnizaciones por los siniestros a cargo del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, "Fonsat", conforme a las disposiciones del presente Decreto;

e) Disponer la metodología y los reglamentos pertinentes para que la entidad pública que administre el "Fonsat" atienda las reclamaciones que se le formulen, evento para el cual serán aplicables, en lo pertinente, las previsiones de los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 12 del presente Decreto, o las disposiciones que lo adicionen, reglamenten o modifiquen;

f) Darse su propio reglamento.

Artículo 21. Régimen de inversiones. Los recursos del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, "Fonsat" estarán libres de inversiones forzosas y obligatorias.

Artículo 22. Designación sobreviviente de la entidad pública administradora del Fondo. En caso de disolución, liquidación o intervención administrativa de la entidad pública que administre el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, "Fonsat", o de terminación del contrato correspondiente, el fondo será administrado por una entidad pública de similares características que determine el Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Asesora.

Artículo 23. Auditoría. La Auditoría del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, "Fonsat" estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 24. Control de la existencia del seguro y régimen sancionatorio. Para la expedición del certificado de movilización previsto en el Decreto-ley 1809 de 1990 será necesario acreditar la vigencia del seguro al cual se refiere el presente Decreto.

El incumplimiento de la obligación de tomar el seguro obligatorio dará lugar a la imposición de una multa al conductor del vehículo, consistente en diez (10) salarios mínimos legales diarios, aplicable por cualquier autoridad de tránsito del país.

El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, Intra, lo mismo que las Secretarías, Departamentos, Institutos, Direcciones y demás organismos de tránsito de carácter departamental, distrital, municipal, intendencial y comisarial, exigirán el seguro para efecto de la expedición de las placas de circulación del vehículo, el traspaso del mismo y cualquier otra gestión relacionada con él.

La omisión de esta obligación dará lugar a la destitución del funcionario.

Artículo 25. Registro público. En cumplimiento del literal k) del artículo 2º de la Ley 53 de 1989, las entidades aseguradoras enviarán mensualmente al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, Intra, información sobre las pólizas expedidas en desarrollo del presente Decreto, en la cual se señale el nombre de la compañía de seguros, el número de la póliza respectiva y su vigencia, el nombre del tomador, el número del motor, el modelo, la marca y las placas de los vehículos amparados. Con estos datos el Intra organizará un registro público.

Las entidades aseguradoras que incumplan la mencionada obligación serán sancionadas por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 26. Subordinación de la entrega de la póliza al pago de la prima. La entrega de la póliza al tomador está condicionada al previo pago de la prima, excepto cuando se encuentre a cargo de entidades de derecho público.

Artículo 27. Señalamiento y revisión de las condiciones por parte de la Superintendencia Bancaria. Por tratarse de un seguro obligatorio, de forzosa contratación, la Superintendencia Bancaria señalará, con carácter uniforme, las condiciones generales de las pólizas y las tarifas máximas que puedan cobrarse por el mismo. Además revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.

En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos.

Artículo 28. Información a la Superintendencia Bancaria. El Ministerio de Salud podrá solicitar la información que juzgue necesaria de las entidades del sector salud e informará a la Superintendencia Bancaria, cuando menos trimestralmente, acerca del cumplimiento dado por las entidades aseguradoras a las obligaciones derivadas de este seguro frente a los establecimientos del sector salud.

Artículo 29. Vigencia del seguro. La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos, anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas.

Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.

Artículo 30. Manejo del reaseguro e información estadística. Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización específica de la Superintendencia Bancaria para la operación del ramo del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, podrán celebrar los contratos de reaseguro que resulten procedentes sólo con entidades aseguradoras que cuenten con capacidad jurídica para ello.

La información estadística y técnica derivada de la operación del seguro obligatorio será administrada oficialmente por las entidades públicas a que alude este Decreto.

Artículo 31. Expedición del seguro en zonas fronterizas. Las entidades aseguradoras a las cuales se refiere el presente Decreto, deberán expedir seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país y dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.

Artículo 32. Revisión por el Gobierno Nacional. Con el objeto de garantizar la permanente operatividad del seguro obligatorio, el Gobierno Nacional podrá revisar periódicamente las cuantías y los amparos señalados en el artículo 6° del presente Decreto.

Artículo 33. Improcedencia de la duplicidad de amparos. Las coberturas del seguro obligatorio serán exclusivas del mismo y por ello no podrán incluirse en pólizas distintas a aquellas que se emitan en desarrollo de este Decreto. Adicionalmente, las entidades aseguradoras deberán adecuar las pólizas y tarifas en las cuales exista coincidencia con las coberturas propias del seguro obligatorio, a fin de evitar duplicidad de amparos y de pago de primas.

Artículo 34. Tránsito de legislación. Las entidades aseguradoras actualmente autorizadas para operar el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito que no obtengan la autorización a que alude el artículo 3° de este Decreto, quedarán imposibilitadas para ofrecer y comercializar dicho seguro a partir del 1° de julio de 1991. En todo caso, estarán sujetas, en los términos previstos en los contratos válidamente celebrados antes de dicha fecha, al pago de las obligaciones que se deriven de ellos.

Artículo 35. Remisión al régimen general. En lo no previsto en el presente Decreto, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por la Ley 45 de 1990.

Artículo 36. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., 18 de abril de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

(mayo 20)

Por el cual se determina el régimen de sanciones aplicable
a los organismos de tránsito.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 10 de la Ley 53 de 1989,

DECRETA:

Artículo 1°. Las sanciones aplicables a los organismos de tránsito serán las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa;
- e) Intervención operativa.

Artículo 2°. La amonestación escrita consiste en el requerimiento que se hace al respectivo organismo de tránsito, con el fin de darle a conocer el incumplimiento a las normas de tránsito y transporte en que ha incurrido, con el objeto de que se abstenga, corrija y evite la reincidencia en tal incumplimiento.

Artículo 3°. La multa consiste en la imposición de una pena pecuniaria a un organismo de tránsito que ha incurrido en alguna de las conductas a qué se refiere el artículo 6° de este Decreto.

Artículo 4°. La intervención operativa consiste en la prestación, por parte del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, Intra, de servicios que están a cargo de los organismos de tránsito, con la finalidad de garantizar una correcta y eficaz atención a los usuarios. Esta medida tendrá carácter transitorio y para su efectividad el organismo de tránsito deberá facilitar sus instalaciones a los funcionarios que designe el Intra.

Artículo 5°. Será sancionado con amonestación escrita el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito;

b) Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados;

e) Dar trámite a solicitudes presentadas por personas que gestionen cualquier asunto en su despacho, sin tener facultad legal para ello.

Artículo 6°. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) No atender dentro de los plazos que se concedan, las recomendaciones impartidas por el Intra con motivo de una visita de inspección o de asesoría;

b) No suministrar al Intra la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios;

c) Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes;

d) Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos;

e) Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse en el ejercicio de ellas;

f) Reincidir en cualquiera de las faltas contempladas en el artículo 5° del presente Decreto dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la sanción de amonestación.

Artículo 7°. Será sancionado con intervención operativa, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Dar indebida utilización a alguna de las especies venales y/o formatos diseñados por el Intra y suministrados a dicho organismo;

b) Utilizar documentos en formato diferente al autorizado por el Intra;

e) Registrar un vehículo automotor con documentos correspondientes a otro ya registrado;

d) Prestar de manera deficiente los servicios de atención a los usuarios;

e) Reincidir en las faltas contempladas en el artículo 6° de este Decreto, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la sanción de multa.

Artículo 8°. Cuando el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito de oficio o a petición de parte, tenga conocimiento que un organismo de tránsito presuntamente ha incurrido en cualquiera de las faltas contempladas en los artículos 5°, 6° y 7° del presente Decreto, a través de la oficina central, regional o seccional respectiva, abrirá investigación mediante resolución motivada que deberá contener como mínimo:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Cita de las disposiciones presuntamente infringidas con los hechos investigados;
- e) Plazo dentro del cual el representante legal del respectivo organismo debe presentar por escrito sus aclaraciones y justificaciones, así como la solicitud de pruebas.

Dicho término será de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 9°. La notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior se hará de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto 01 de 1984 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, contará con treinta (30) días hábiles para decidir, contados a partir del vencimiento del término señalado en el literal e) del artículo 8° de este Decreto. Dicho término podrá ampliarse hasta por 30 días, cuando haya lugar a práctica de pruebas. La decisión se adoptará por resolución motivada en la cual se impondrá la sanción correspondiente o se ordenará el archivo de las diligencias según el caso.

Artículo 11. Contra los actos administrativos que impongan las sanciones establecidas en el presente Decreto, proceden los recursos de ley, los que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo. Los recursos contra una resolución que imponga sanción de multa sólo serán concedidos, previo depósito de su valor o garantizando en forma idónea el cumplimiento de la obligación.

Los dineros que recaude el Intra por concepto de las multas de que trata el presente Decreto, entrarán a formar parte de su presupuesto y se destinarán exclusivamente al fomento y desarrollo del planes y programas de seguridad vial.

Artículo 12. De estas sanciones se remitirá copia al Gobernador, Intendente, Comisario, Alcalde Distrital o Municipal, Asamblea Departamental y Concejos Municipales de acuerdo con la categoría del organismo de tránsito sancionado.

Artículo 13. El organismo de tránsito repetirá Contra el funcionario o ex funcionario a fin de que responda civil y administrativamente por los perjuicios que cause a éste, por hechos u omisiones ocurridos en el ejercicio de su cargo y que ocasionen la imposición de cualquiera de las sanciones a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 14. La facultad que tiene el Intra para imponer las sanciones a que se refiere el presente Decreto, caduca a los tres (3) días de producido el último acto constitutivo de la falta.

Artículo 15. Cuando el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito tenga conocimiento de expedición de actos administrativos contrarios a las normas y procedimientos contenidos en la legislación nacional vigente en materia de tránsito y transporte, además de dar el informe a la Procuraduría General de la Nación, deberá ejercer las acciones contencioso-administrativas y/o penales a que haya lugar.

Artículo 16. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de mayo de 1991.

CESAR GA VIRIA TRUJILLO

Diario Oficial No. 39.828

DECRETO NUMERO 2758 DE 1991

(diciembre 11)

Por el cual se reglamentan los establecimientos carcelarios para el cumplimiento de la detención preventiva y la aplicación de la pena en casos de delitos culposos, cometidos en accidentes de tránsito.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno Nacional garantizar el respeto por la dignidad humana en todo establecimiento carcelario;

Que la debida clasificación de las personas privadas de la libertad es presupuesto indispensable para su adecuada custodia y/o tratamiento;

Que la comisión de un hecho punible culposo exige una reacción estatal distinta de cuando se presenta un delito doloso;

Que la administración de justicia es un servicio público a cargo de la Nación;

Que existen actualmente cárceles especiales para conductores que incurran en un delito culposo en el manejo de sus vehículos automotores;

Que existe confusión en cuanto al funcionamiento de estos establecimientos y que diversas entidades sin autorización alguna ofrecen servicios que garantizan el derecho a ser recluso en una "Casa-Cárcel";

Que es necesario reglamentar el funcionamiento de las Casas-Cárcel como centros de detención preventiva y cumplimiento cuando se trate de delitos culposos en accidentes de tránsito,

DECRETA:

Artículo 1°. Se denominará Casa-Cárcel al establecimiento carcelario destinado exclusivamente a la detención preventiva y cumplimiento de pena por hechos punibles culposos ocurridos en accidentes de tránsito.

Artículo 2°. Las Casas-Cárcel deberán cumplir con los requisitos en materia de instalaciones, seguridad e higiene que determine el Ministerio de Justicia. Las Casas-Cárcel tendrán dependencias separadas para hombres y para mujeres.

Artículo 3°. Los particulares podrán organizar Casas-Cárcel de las que trata este Decreto, previa autorización que imparta el Ministerio de Justicia, para lo cual deberán verificarse los requisitos establecidos en desarrollo del artículo anterior.

Artículo 4°. La administración de las Casas-Cárcel estará a cargo de los particulares que las hayan organizado.

La Dirección del establecimiento corresponderá a un funcionario de la Dirección General de Prisiones designado para el efecto.

Artículo 5°. El funcionamiento, control y vigilancia de la Casa-Cárcel se regirá por las normas carcelarias vigentes y el reglamento que expida el Ministerio de Justicia.

Artículo 6°. La Casa-Cárcel deberá suministrar a quienes se encuentren privados de la libertad un régimen mínimo de servicios de alojamiento y alimentación, y estará autorizada para establecer servicios adicionales. Los servicios mínimos deberán ser cubiertos por los particulares a quienes se adjudique la administración, quienes lo suministrarán a nombre del Estado y bajo la dirección de un funcionario de la Dirección General de Prisiones. Los servicios adicionales podrán cobrarse a los internos que lo soliciten.

Artículo 7°. La administración de la Casa-Cárcel podrá celebrar contratos con los internos para la prestación de los servicios adicionales de la Casa-Cárcel.

Artículo 8°. Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el país podrán ofrecer seguros para amparar a los conductores por los gastos correspondientes a los servicios adicionales en las Casas-Cárcel.

Artículo 9°. Se prohíbe el cobro de afiliaciones a las Casas-Cárcel.

Artículo 10. A partir de la constitución o adecuación de las edificaciones destinadas a Casas-Cárcel, éstos serán los únicos centros de reclusión a los que podrá conducirse al infractor.

Artículo 11. Las Casas-Cárcel actualmente en operación tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de este Decreto para adecuarse a las disposiciones del mismo.

Artículo 12. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1419 de 1975 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1991.

Diario Oficial N^o 40.218

DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

(diciembre 5)

Por el cual se suprimen y reforman regulaciones,
procedimientos o trámites innecesarios existentes
en la Administración Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 83 de la Ley 190 de 1995, oída la opinión de la Comisión prevista en dicho artículo, y

CONSIDERANDO:

.....

CAPITULO XIII

Ministerio de Transporte

Artículo 137. Homologación automática. Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.

Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.

Parágrafo. Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental.

Artículo 138. Reposición de los equipos de transporte terrestre automotor, de servicio público de carga, de pasajeros y/o mixto. Con fundamento en los artículos 5° y 6° de la Ley 105 de 1993, las autoridades de Tránsito y Transporte de las entidades territoriales, velarán por el cumplimiento de las condiciones establecidas en dichas disposiciones sobre vida útil y reposición del parque automotor.

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 1996, queda prohibida en todo el territorio nacional la repotenciación, habilitación, transformación, adecuación o cualquier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley, para los equipos destinados al servicio público de transporte.

Artículo 139. Expedición y vigencia de la licencia de conducción. La licencia de conducción de vehículos de servicio particular será de duración indefinida, mientras su titular reúna los requisitos o exigencias que exige la ley, para su otorgamiento. No obstante, cada seis años, el titular de la licencia deberá realizarse un examen de médico profesional que certifique su aptitud física y psíquica.

La licencia de conducción de vehículos de servicio público se expedirá por tres (3) años, renovada por períodos iguales. Para la renovación de la licencia solo se requerirá acreditar la aptitud física y psíquica.

En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor está incapacitado para manejar o sea peligrosa la conducción de un vehículo, las autoridades de tránsito podrán cancelar o suspender la licencia de conducción.

La elaboración, expedición y entrega de las licencias de conducción corresponderá a los organismos de tránsito competentes, quienes podrán contratar con el sector privado su elaboración y entrega.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. Las licencias de conducción de vehículos de servicio particular vigentes al momento de expedición del presente decreto, serán de vigencia indefinida.

Artículo 140. Eliminación del certificado de movilización, Elimínese en todo el territorio nacional el trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del certificado de movilización para todos los vehículos automotores, con excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

Parágrafo. En todo caso, es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar los impuestos de timbre y rodamiento previstos en la ley. Las autoridades de tránsito impondrán las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Los vehículos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros deberán someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica para que le sea verificado su estado general. Los vehículos nuevos de servicio público sólo empezarán a someterse a la revisión técnico-mecánica transcurrido un año desde su matrícula.

DECRETO NUMERO 0491 DE 1996

(marzo 14)

Por el cual se reglamenta el capítulo XIII del Título II
del Decreto 2150 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Homologación Automática

Artículo 1°. De conformidad con el artículo 137 del Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, el Ministerio de Transporte sólo hará la homologación para los vehículos importados, ensamblados o producidos en el país, que estén destinados al servicio público de transporte de pasajeros, de carga y/o mixto, igualmente para los destinados al servicio particular o privado de carga.

Reposición de los equipos de transporte
terrestre automotor

Artículo 2°. El artículo 138 del Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, fundamentado en el artículo 6° de la Ley 105 de 1993, se aplica a los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano. Por tanto, las autoridades de transporte y tránsito competentes velarán porque se cumpla su retiro del servicio de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 6° de la mencionada ley.

Parágrafo. Queda prohibido en todo el territorio nacional la repotenciación, habilitación, adecuación, o similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley para los vehículos destinados al servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto en esta modalidad.

Licencias de conducción

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 139 del Decreto 2150 de 1995, el titular de la licencia de conducción que estuviere vigente a diciembre 5 de 1995, y desee conducir

vehículos de servicio particular, allegará cada seis (6) años, contados dos (2) años después de la fecha de vencimiento de la misma al organismo de tránsito donde la obtuvo, constancia en la que un médico profesional, previo examen, certifique su aptitud física y psíquica para conducir, acompañado de constancia de consignación de los derechos causados.

Parágrafo 1°. El certificado médico deberá haber sido expedido con una antelación máxima de un (1) mes e incluirá, debajo de la firma del médico, el número de su Registro ante el Ministerio de Salud y podrá llevarse o remitirse por correo certificado.

Parágrafo 2°. Cuando los organismos de tránsito se encuentren sistematizados y en red con el Ministerio de Transporte, dicha constancia médica podrá allegarse a cualquiera de dichos organismos.

Artículo 4°. El Organismo de Tránsito verificará si reúne los requisitos que exige la ley, adjuntará dichos documentos a los aportados para la expedición de la licencia de conducción y entregará inmediatamente, o remitirá por correo certificado, un pequeño autoadhesivo, con sello holográfico de seguridad, que se colocará al respaldo de la licencia, en el que se indique su Código, el número y fecha en la que el titular aportó el certificado médico.

Artículo 5°. La obtención de la licencia de conducción por primera vez, la revalidación de las que vencieron antes del 5 de diciembre de 1995 y la recategorización, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes, observando que no se incurra en exigencias innecesarias, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 2150 de 1995.

La obtención de la Licencia de conducción por primera vez o recategorización para servicio público, se elaborará de acuerdo con la nueva ficha técnica y características específicas expedidas por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Los titulares de una licencia de conducción cuya vigencia quedó indefinida por efecto de la aplicación del parágrafo 1° artículo 139 Decreto 2150 de 1995, y que por circunstancias especiales desearan que en el texto de la licencia de conducción no aparezca fecha de vencimiento, deberán efectuar el trámite ante el Organismo de Tránsito respectivo, llenando los requisitos exigibles, e incluyendo el certificado médico y cancelando los derechos causados. Esta solicitud se podrá efectuar por correo certificado.

Artículo 6º. Para la expedición de duplicado por la pérdida, hurto o deterioro de la licencia de conducción, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 71 del Acuerdo 051 dc 1993. pero no se exigirá el trámite de paz y salvo por concepto de infracciones, sino que internamente se hará la verificación respectiva para exigir el pago si es el caso.

Artículo 7º. La licencia de conducción de vehículos de servicio público (categorías 4ª, 5ª y 6ª) que según el inciso segundo del artículo 139 del Decreto 2150 de 1995 se expedirá por tres (3) años, autoriza a su titular para conducir vehículos de servicio particular, y para su renovación, sólo se requerirá acreditar la aptitud física y psíquica mediante el examen correspondiente practicado y certificado por médico profesional registrado ante el Ministerio de Salud.

Artículo 8º, Es responsabilidad de todo conductor informar en cualquier tiempo a las autoridades de tránsito la aparición de deficiencias de carácter orgánico que le limite la capacidad de conducción. En tal evento, se debe presentar certificado médico indicativo de que el titular de la licencia no es apto para conducir, y en caso de no aportarse dicho certificado, las autoridades procederán a la suspensión o cancelación de la licencia de conducción respectiva, cuando comprobaren que el usuario está afectado de alguna deficiencia que le impide conducir.

Para resolver controversias al respecto, podrá recurrirse a peritazgo médico legal.

Artículo 9º. La licencia de conducción y su diseño se ajustará a las características que determine la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta las clases de servicio (público y particular).

Artículo 10. El Ministerio de Transporte extremará la vigilancia y el control en la expedición de las licencias de conducción por parte de los organismos de tránsito.

Artículo 11. Lo dispuesto en la ley con respecto a las categorías de la Licencia de Conducción continúa vigente.

Artículo 12. Los organismos de tránsito que lo deseen podrán contratar con particulares la fabricación y elaboración de las respectivas Licencias de Conducción, ateniéndose en todo lo estipulado en la Ley 80 de 1993, y demás normas que lo reglamentan.

Estos particulares dispondrán de software con elementos de seguridad homologados por el Ministerio de Transporte, para lo cual deberán presentar póliza a favor del Ministerio de Transporte por 500 salarios mínimos mensuales, con vigencia anual y reportarán mensualmente información de la producción efectuada a este Ministerio a fin de cruzarla con la información reportada por los organismos de tránsito.

Revisión técnico-mecánica y certificado de movilización

Artículo 13. En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 140 del Decreto 2150 de 1995, para los vehículos de servicio público y para los de servicio particular que prestan servicio especial de transporte para estudiantes, asalariados y turismo, a partir de un año contado desde la fecha de su matrícula, continuará siendo obligatoria la revisión técnico-mecánica anual. La misma se efectuará en un Centro de Diagnóstico oficial o, en su defecto, en uno autorizado y se acreditará ante el Organismo de Tránsito competente para obtener o renovar la tarjeta de operación o el permiso que autoriza la prestación de un servicio público.

Artículo 14. Los Organismos de Transporte y Tránsito, con operativos efectivos, velarán porque el parque automotor que se moviliza por su jurisdicción cumpla con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Artículo 15. Los Organismos de Tránsito a nivel nacional podrán promover ante las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales de su jurisdicción decisiones tendientes a exonerar, total o parcialmente, el pago de las multas acumuladas por concepto del certificado de movilización que queda eliminado.

Artículo 16. Las entidades encargadas de ejercer el control sobre las escuelas de enseñanza automovilística velarán porque éstas cumplan con todos los requisitos previstos para su funcionamiento dispuestos en las normas de Tránsito y Transporte.

Artículo 17. Para los efectos de que trata este Decreto, se entiende por vehículos de servicio público, no sólo los homologados y matriculados para dicho servicio, sino los matriculados como de servicio particular pero que prestan servicios que participan de las características del servicio público, como los que transportan estudiantes, asalariados, turismo, carga, reparten productos a domicilio por los que se recibe una contraprestación económica.

Artículo 18. El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 14 de marzo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Transporte,

Carlos Hernán López Gutiérrez.